

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PASCO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N°8503-2025-CG/GRPA-SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
YANACANCHA- PASCO- PASCO**

**“CONTINUIDAD LABORAL DE SERVIDOR SANCIONADO
CON INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA”**

**PERÍODO DE EVALUACIÓN:
DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024 A 18 DE MARZO DE 2025**

TOMO I DE I

**18 DE AGOSTO DE 2025
PASCO - PERÚ**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 8503-2025-CG/GRPA-SCE

“CONTINUIDAD LABORAL DE SERVIDOR SANCIONADO CON INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”

ÍNDICE

	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	3
1. Origen	
2. Objetivos	
3. Materia de Control y Alcance	
4. De la entidad o dependencia	
5. Notificación del pliego de hechos	4
II. ARGUMENTO DE HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	4
ENTIDAD NO IMPLEMENTÓ OPORTUNAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE DISPONÍA INHABILITAR A UN SERVIDOR PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; SITUACIÓN QUE AFECTÓ LA LEGALIDAD, TRANSPARENCIA Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ADEMÁS DE NO GARANTIZAR EL ADECUADO ACCIONAR DEL NOSOCOMIO.	
III. ARGUMENTOS JURIDICOS	30
IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES.	30
V. CONCLUSIONES	30
VI. RECOMENDACIONES	31
VII. APÉNDICES	31



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N°8503-2025-CG/GRPA-SCE

“CONTINUIDAD LABORAL DE SERVIDOR SANCIONADO CON INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”

PERÍODO: 20 DE NOVIEMBRE DE 2024 A 18 DE MARZO DE 2025

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco en adelante “Entidad”, es un servicio de control programado en el Plan Operativo 2025 de la Gerencia Regional de Control de Pasco, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 01-L467-2025-007, acreditado mediante Oficio n.° 000282-2025-CG/GRPA de 6 de junio de 2025¹, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar, si la inhabilitación establecida, en la Resolución n.° 000411-2024-CG/OSAN de 4 de julio de 2024, se ejecutó de conformidad a las condiciones y criterios establecidos en la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, su modificatoria Ley n.° 31288 Ley que tipifica las Conductas Infractoras en Materia de Responsabilidad Administrativa Funcional y demás normativa vigente y aplicable.

3. Materia de Control y alcance

Materia de Control

La materia de Control Específico corresponde a que, la autoridad de la Entidad incumplió el mandato dispuesto por parte de la autoridad administrativa, al no implementar oportunamente la resolución de sanción que dispone inhabilitar a servidor para el ejercicio de la función pública, permitiendo continuar con sus labores, ocasionando que no se garantice el adecuado accionar del nosocomio, afectando la legalidad, transparencia y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 20 de noviembre de 2024 al 18 de marzo de 2025, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

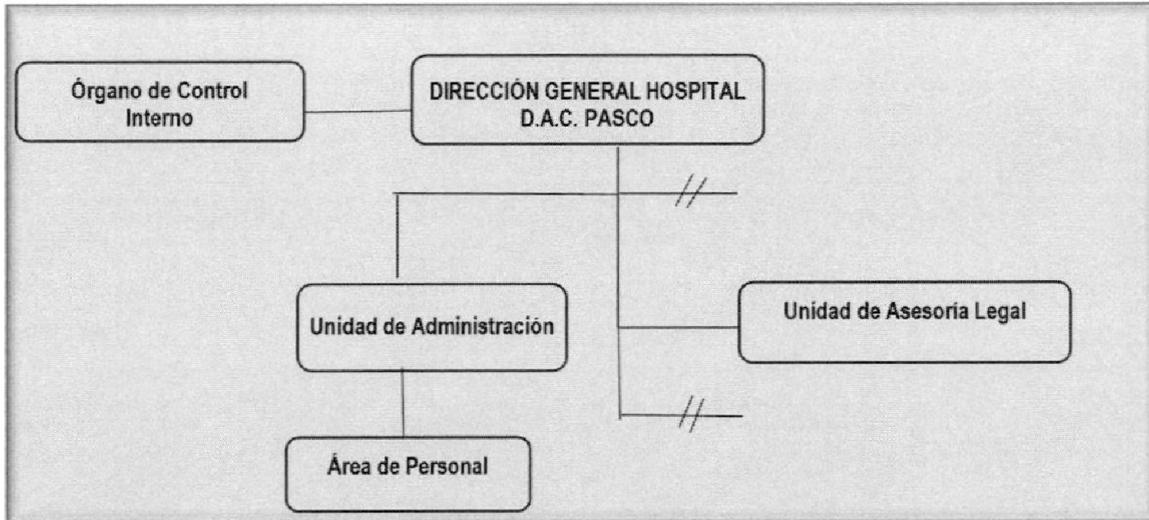
4. De la entidad o dependencia

El Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco pertenece al Sector Salud, en el nivel de Gobierno Regional.

¹ Notificado a través de la Casilla Electrónica mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000025-2025-CG/GRPA y Cargo de Notificación, ambos documentos con fecha de 9 de junio de 2025; además, se notificó de forma física a través de mesa de martes de la entidad la misma fecha.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco:

Imagen n.º 1
Estructura Orgánica



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional n.º 413-2017-G.R./CR de 8 de junio de 2017.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG y sus modificatorias, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias, así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTO DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

ENTIDAD NO IMPLEMENTÓ OPORTUNAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE DISPONÍA INHABILITAR A UN SERVIDOR PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; SITUACIÓN QUE AFECTÓ LA LEGALIDAD, TRANSPARENCIA Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ADEMÁS DE NO GARANTIZAR EL ADECUADO ACCIONAR DEL NOSOCOMIO.

De la revisión y análisis efectuado a la documentación proporcionada por la "Entidad", se advierte que, el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República, en adelante "Órgano Sancionador", emitió la Resolución n.º 00411-2024-CG/OSAN de 4 de julio de 2024, en cuya parte resolutive precisó sancionar al Administrado Edwin Jesús Rivera Ramírez, en adelante "Administrado", por cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional para la comisión de la conducta infractora muy grave previstas en los numerales 16 y 21 del artículo 46 de la Ley n.º 27785 y sus modificatorias.



En consecuencia, el Administrado presentó el recurso impugnatorio de apelación² dirigido al Órgano Sancionador, mediante Escrito s/n de 10 de julio de 2024, contra los alcances de la Resolución n.º 000411-2024-CG/OSAN; en ese sentido, de conformidad a los alcances del artículo 59º de la Ley n.º 27785, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, en adelante "**Tribunal**", emitió la Resolución n.º 000099-2024-CG/TSRA-SALA1 de 20 de noviembre de 2024, que puso fin a la vía administrativa, y declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el Administrado contra los alcances de la Resolución n.º 000411-2024-CG/OSAN, emitida por el Órgano Sancionador, y confirmando la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, al habersele determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de conductas infractoras, dando por concluido el procedimiento respectivo.

Sin embargo, el Titular de la Entidad pese a tener conocimiento los alcances de la Resolución n.º 000099-2024-CG/TSRA-SALA1, no implementó las acciones a consecuencia de la sanción, impuesta por el Tribunal, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, conforme lo establece el marco normativo aplicable; por lo contrario, realizó acciones que retrasaron en la implementación, permitiendo la continuidad laboral de servidor sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, hasta el 13 de marzo de 2025; ocasionando que no se garantice el adecuado accionar del nosocomio; afectando la Legalidad, Transparencia y el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Contraviniendo así, lo establecido en el literal artículo 2º de la Ley 31288 - Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; así como, artículo 203º del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado a través del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019; y, artículo 7º, artículo 15º y artículo 120º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG de 19 de agosto de 2021.

La situación expuesta se detalla a continuación:

RESPECTO AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.

En el año 2023, el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Pasco, en adelante "**OCI**", emitió el Informe de Control Específico n.º 047-2023-2-0832-SCE de 20 de noviembre de 2023³, considerándose en este, el Apéndice 1 – Relación de personas comprendidas en la irregularidad (**Apéndice n.º 4**), en la cual se identificó responsabilidad penal y responsabilidad administrativa sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, al Administrado.

Al respecto, el Órgano Instructor Junín⁴ mediante Resolución n.º 000025-2024-CG/INSJUN de 26 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 5**), en ejercicio de la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República, en adelante "**Contraloría**", dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por la comisión de las infracciones muy graves previstas en los numerales 16, 18 y 21 del artículo 46º de la Ley n.º 27785⁵, modificada por la Ley n.º 31288⁶, en la que precisa imponer la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública no menor a un

² Amparándose a los alcances del numeral 78.1, 78.5 y 78.7 del artículo 78º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional.

³ Denominado: "Ejecución y conformidad del servicio de médicos cirujanos, especialistas, licenciadas en enfermería y otros profesionales de la salud del Hospital Daniel Carrión de Pasco".

⁴ En atención al Memorando n.º 001068-2023-CG/GRPA de 11 de diciembre de 2023, mediante el cual la Gerencia Regional de Control de Pasco, remitió al Órgano Instructor Junín, a fin de que inicie el procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

⁶ Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20 de julio de 2021

(1) año hasta cinco (5) años.

En mérito a ello, el Órgano Sancionador, emitió la Resolución n.° 00411-2024-CG/OSAN de 4 de julio de 2024⁷ (**Apéndice n.° 6**) en cuya parte resolutive indicó sancionar al Administrado inhabilitándolo por cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública, al habersele determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional para la comisión de la conducta infractora muy grave previstas en los numerales 16 y 21 del artículo 46 de la Ley n.° 27785, y sus modificatorias.

En consecuencia, el Administrado amparándose a los alcances del numeral 78.1, 78.5 y 78.7 del artículo 78° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional⁸, en adelante "**Reglamento**", presentó el recurso impugnatorio de apelación dirigido al Órgano Sancionador, mediante Escrito s/n de 10 de julio de 2024⁹ (**Apéndice n.° 7**), contra los alcances de la Resolución n.° 000411-2024-CG/OSAN, conforme a los siguientes términos:

"(...)

I. PETITORIO:

*Que, al amparo del artículo 209° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 78-5 del artículo 78 del Reglamento del Procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional y estando dentro del plazo de ley, **INTERPONGO RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 000411-2024-CG/OSAN de fecha 04 de julio de 2024; por no encontrarla con arreglo a ley, la misma que será REVOCADA y/o DECLARADA NULA por el superior específicamente en el punto "Artículo Primero: IMPONER al administrado EDWIN JESUS RIVERA RAMIREZ Identificado con DNI N°15740282, LA SANCIÓN DE CUATRO AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora muy grave prevista en los numerales 16 y 21 del artículo 46 de la Ley N°27785 y sus modificatorias..."***

(...)"

En mérito a ello, de conformidad a los alcances del artículo 59° de la Ley n.° 27785 y su modificatoria¹⁰, el Tribunal emitió la Resolución n.° 000099-2024-CG/TSRA-SALA1 de 20 de noviembre de 2024¹¹, en adelante "**Resolución de Sanción**" (**Apéndice n.° 8**), que puso fin a la vía administrativa, resolviendo como sigue a continuación:

⁷ Se le ha notificado al administrado con Cédula de notificación electrónica n.°00002453-2024-CG/OSAN de 5 de julio de 2024.

⁸ Aprobada a través de la Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG de 19 de agosto de 2021.

(...) **Artículo 78.- Alcances y plazo de presentación del recurso de apelación.**

78.1. En el procedimiento sancionador solo procede el recurso de apelación, el mismo que tiene por objeto que el TSRA revise en segunda y última instancia administrativa, la decisión sobre la comisión de la infracción e imposición de sanción, así como, los actos que produzcan indefensión, dispongan la medida preventiva, denieguen los pedidos de prescripción, caducidad o de conclusión del procedimiento sancionador por el supuesto de muerte del administrado, o cualquier otra decisión o actuación del procedimiento sancionador en la primera instancia.(...)

78.5. El plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que impone la sanción. Si el recurso es presentado fuera de plazo es declarado improcedente por extemporáneo, por el Órgano Sancionador. (...)

78.7. La presentación del recurso de apelación contra la resolución que impone sanción suspende los efectos de esta última. En los demás casos, la impugnación no suspende los efectos o ejecución de las decisiones adoptadas o medidas dispuestas, salvo disposición en contrario del TSRA.(...)"

⁹ Mediante el expediente n.° 0820240421590 de 10 de julio de 2024, recepcionado por la Entidad el 11 de julio de 2024

¹⁰ Artículo 2 de la Ley 31288, precisa lo siguiente:

"Artículo 2. Modificación de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Modifícanse los artículos 11, 45, 46, 47, 48, 51, 56, 57, 58, 59 y una definición básica de la novena disposición final de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, conforme al siguiente texto:

(...)

Artículo 59.- Carácter de las resoluciones del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas

Las resoluciones del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas ponen fin a la vía administrativa y contra ellas procede la acción contencioso-administrativa, conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú.

Son competentes para tramitar el correspondiente proceso los jueces laborales de la subespecialidad contencioso-administrativa."

¹¹ Se le ha notificado al Administrado con cédula de notificación electrónica n.° 00001509-2024-CG/TSRA de 20 de noviembre de 2024.

Se le ha notificado a la Entidad con cédula de notificación electrónica n.° 00001508-2024-CG/TSRA de 20 de noviembre de 2024.

“(...)

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **EDWIN JESÚS RIVERA RAMÍREZ** contra la Resolución n.° 000411-2024-CG/OSAN de 4 de julio 2024, emitida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República, que le impuso, la **SANCIÓN DE CUATRO (4) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de las conductas infractoras previstas en los numerales 16 y 21 del artículo 46 de la Ley n.° 27785, consideradas como muy graves; **CONFIRMANDO LA SANCIÓN IMPUESTA** por los cargos imputados por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado, **EDWIN JESÚS RIVERA RAMÍREZ** con arreglo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de la presente resolución al **HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN - PASCO** al Órgano de Control Institucional de la referida entidad y a la Gerencia Regional de Control de Junín.

“(...)

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA la vía administrativa con la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 59° de la Ley n.° 27785, modificado por la Ley n.° 31288, concordante con los artículos 84 y 120 del Reglamento (...).”

De lo relatado, se advierte que, el Tribunal, emitió la Resolución de Sanción el 20 de noviembre de 2024, que puso fin a la vía administrativa, y declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el Administrado contra los alcances de la Resolución n.° 000411-2024-CG/OSAN, emitida por el Órgano Sancionador, y confirmando la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de conductas infractoras, dando por concluido el procedimiento respectivo. Documento que fue notificado al Administrado, así como a la Entidad, a fin de iniciar las acciones que corresponda para su implementación de conformidad a la normativa aplicable.

RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN, POR PARTE DE LA ENTIDAD.

A través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00001508-2024-CG/TSRA y Cargo de Notificación de 20 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 9**) el Tribunal notificó a través de Casilla Electrónica al titular de la Entidad, la Resolución de Sanción para que iniciar las acciones que corresponda para su implementación de conformidad, al artículo 2° de la Ley 31288¹², conforme a lo siguiente:

“(...)

Artículo 2. Modificación de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Modifícanse los artículos 11, 45, 46, 47, 48, 51, 56, 57, 58, 59 y una definición básica de la novena disposición final de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, conforme al siguiente texto:

“Artículo 11° .- Responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control

“(...)

Las entidades están obligadas a implementar las acciones a consecuencia de las sanciones por, responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad de su titular. El retraso o demora no impide la eficacia de la sanción, pues esta es de cumplimiento obligatorio y efectividad inmediata, desde que queda firme o causa estado.

(...)” (El subrayado es agregado).

¹² Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

De la misma manera, el Reglamento en su artículo 15° dispone el cumplimiento de las sanciones, salvo por disposición judicial expresa, conforme a lo siguiente:

“(...)

Artículo 15°.- Cumplimiento de las sanciones.

- 15.1. Las sanciones firmes o que causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los administrados sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria por parte de la entidad o autoridad alguna (...)
- 15.3. La resolución firme que causa estado que impone sanción es comunicada por el Órgano Sancionador o por el TSRA, según quien la hubiera emitido, al Titular de la entidad en que se cometió la infracción, estando esta última obligada y siempre que el administrado sancionado esté prestando servicios en la misma entidad, a implementar las acciones en el ámbito de su competencia, a consecuencia de la sanción impuesta. Estas acciones comprenden la consecuente extinción del vínculo jurídico que la entidad mantenga con el administrado sancionado, cuando la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública es superior a seis (6) meses de duración. Si la sanción de inhabilitación es menor o igual a seis (6) meses, la entidad adopta las acciones de personal que correspondan, incluyendo la suspensión perfecta de labores o del servicio prestado, o la conclusión de la designación en un puesto de confianza, conforme a los términos previstos para la aplicación de dichas acciones. En todos los casos, la entidad implementa las medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de sus funciones. Estas medidas en ningún caso pueden comprender una evaluación sobre la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta por la Contraloría (...)
- 15.6. Las acciones señaladas en los numerales 15.3 y 15.4 son implementadas por las entidades en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde que se le comunica la sanción, bajo responsabilidad de su Titular. La demora en la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, ni habilita la realización de función pública alguna, conforme a lo señalado en el numeral 15.1. Los funcionarios o servidores públicos encargados de implementar las referidas acciones, asumen responsabilidad por el retraso o demora injustificada y el perjuicio generado a la entidad o al Estado.
- 15.7. La suspensión de los efectos de la sanción por decisión judicial expresa, también suspende el cómputo de duración de la sanción desde el momento en que dicha decisión surte efectos como resultado de su notificación a la Contraloría, debiéndose reanudar conforme a los resultados del proceso judicial o cuando se agoten los efectos de la disposición que hubiera originado dicha suspensión.
- (...)” (El subrayado es agregado).

De lo señalado, la Comisión de Control Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, en adelante “**Comisión de Control**” mediante Oficio n.º 019-2025-CG/GRPA-SCE-HDAC-RACC de 11 de julio de 2025 (**Apéndice n.º 10**)¹³, solicitó al señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad que informe de manera documentada, cuáles fueron las acciones que realizó como titular de la Entidad, en mérito a la notificación a través de casilla electrónica¹⁴, respecto a la Resolución de Sanción; en atención a ello, con Oficio n.º 1126-2025-DG-HDAC-PASCO de 14 de julio de 2025 (**Apéndice n.º 11**), informó que no realizó ninguna acción respecto a la notificación vía casilla electrónica, como se muestra a continuación:

“(…) **en calidad de Titular de la Entidad, NO REALIZÓ NINGUNA ACCIÓN con lo que respecta a la notificación vía casilla electrónica, de fecha 20 de noviembre de 2024, donde se nos notificó la Cédula de Notificación N° 000001508-2024-CG/TRSA, en el que adjuntaba la Resolución N° 00000099-2024-CG/TSRA-SALA1, ya que no tenía conocimiento de dicha notificación.**

¹³ Recibido con registro el expediente n.º 01158267 y registro de documento n.º 01812097 de 28 de noviembre de 2024

¹⁴ Mediante Cédula de Notificación n.º 00001508-2024-CG/TSRA y Cargo de Notificación de 20 de noviembre de 2024

Asimismo, debo indicar que se contrató los servicios de una locadora para la verificación de la casilla electrónica de la Dirección General y demás temas, lo cual no puso de conocimiento de dicha notificación en el plazo establecido (...).

En ese contexto, es de señalar que, el señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, como titular de la Entidad¹⁵, suscribió la Declaración Jurada n.º 001134-2023-CG/F4¹⁶ de 12 de junio de 2023 (Apéndice n.º 13), a fin de activar la Casilla Electrónica como Titular de la Entidad, en la cual se adjuntó los términos y condiciones de la casilla electrónico en el aplicativo eCasilla-CGR, donde declara haber leído y aceptado la totalidad de las condiciones, dentro de ellas, el numeral 2, 3, 5 y 6, las mismas que se detallan a continuación:

(...)

2. El Usuario Receptor cuenta con un código de usuario y una contraseña, los cuales le permiten tener acceso a su casilla electrónica y tiene el carácter confidencial por ser estrictamente personal.

3. El Usuario Receptor se compromete a no ceder ni transferir bajo ninguna modalidad ni circunstancia, el uso de la contraseña y del código de usuario que se le asignen; siendo en todo caso, el único responsable del uso que terceras personas pudieran darle.

(...)

5. El Usuario Receptor acepta que la notificación electrónica surtirá efectos legales en el momento en que la cédula de notificación electrónica y los documentos electrónicos son depositados en la casilla electrónica asignada al usuario receptor, dicha notificación será debidamente registrada en el sistema eCasilla-CGR. Asimismo, tiene conocimiento y reconoce que el cargo de notificación electrónica que genere el sistema eCasilla-CGR, luego del envío de la notificación electrónica, equivale a la recepción de la misma por su parte.

6. El usuario receptor acepta que constituye exclusiva responsabilidad de su persona, el omitir (por cualquier circunstancia), revisar periódicamente, abrir su casilla electrónica y tomar conocimiento oportuno de las notificaciones electrónicas remitidas por la Contraloría y los OCI's.

(...)” (El énfasis y subrayado es agregado).

En tal sentido, a lo antes descrito, se da por bien notificada la Resolución de Sanción al titular de la Entidad; por lo que, el señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, estaba en la obligación de implementar las acciones a consecuencia de la sanción al Administrado por responsabilidad administrativa funcional impuesta por el Tribunal, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad de su titular; además, el retraso o demora no impide la eficacia de la sanción, pues esta es de cumplimiento obligatorio y efectividad inmediata, desde que queda firme o causa estado, tal como lo establece las normativas antes señaladas.

Por otro lado, el Administrado mediante Escrito s/n de 28 de noviembre de 2024¹⁷ (Apéndice n.º 14), puso en conocimiento a la Entidad, que contaba con un expediente contencioso administrativo vigente, el cual se venía tramitando ante el 16 Juzgado permanente de la Corte Superior de Lima, donde refiere lo siguiente:

“(…) que a la fecha se encuentra vigente el expediente Contencioso administrativo n.º 17564-2024-0-1801-JR-CA-16, el cual se viene tramitando ante el 16 juzgado permanente de la corte superior de Lima, proceso que versa contra la resolución n.º 000099-2024-CG/TSRA-SALA, mencionando que la ejecución anticipada es inoperante, porque restringiría el derecho de trabajo de mi persona como personal de planta, razón por la cual a efectos de evitar nulidades, procede a adjuntar el cargo y anexos del recurso a nivel judicial en trámite: **REITERANDO QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

¹⁵ Designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 360-2023-G.R.P/GOB de 31 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 12).

¹⁶ Al respecto, la comisión de control requirió al OCI mediante correo de 4 de julio de 2025, remita la declaración jurada de creación de casilla electrónica del titular de la Entidad, señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, ante lo cual, el OCI remitió mediante correo de 4 de julio la Declaración jurada n.º 001134-2023-CG/F4.

¹⁷ Mediante el expediente n.º 01141011 y registro de documento n.º 01781224 de 28 de noviembre de 2024

MATERIA DE CUESTIONAMIENTO NO SE PUEDE EJECUTAR HASTA QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL PROCEDA A EMITIR UNA RESOLUCIÓN FIRME QUE TENGA CALIDAD DE COSA DECIDIDA.

(...)” (El énfasis es agregado).

Asimismo, el Administrado adjuntó al documento antes señalado, el cargo de presentación de la demanda electrónica, registrada con el expediente n.º 17564-2024-0-1801-JR-CA-16 de 28 de noviembre de 2024, y el Escrito: 01-2024 de la interposición de la demanda; no obstante, es de señalar que en numeral 15.7 del artículo 15º del Reglamento, dispone lo siguiente:

(...)

15.7. La suspensión de los efectos de la sanción por decisión judicial expresa, también suspende el cómputo de duración de la sanción desde el momento en que dicha decisión surte efectos como resultado de su notificación a la Contraloría, debiéndose reanudar conforme a los resultados del proceso judicial o cuando se agoten los efectos de la disposición que hubiera originado dicha suspensión.

(...)” (El subrayado es agregado).

Es preciso indicar que, también con Oficio n.º 000399-2024-CG/TSRA de 25 de noviembre de 2024, (con sello de recepción de mesa de partes de la Entidad del 29 de noviembre de 2024)¹⁸ (**Apéndice n.º 15**), el Tribunal comunicó por segunda vez a la Entidad, la decisión de la Sala 1 del Tribunal, respecto a los alcances de la Resolución de Sanción, documento antes señalado, que fue derivado con proveído a la Unidad de Administración el 29 de noviembre de 2024 y luego al área de personal el 2 de diciembre de 2024.

Al respecto, la Comisión de Control mediante Oficio n.º 018-CG/GRPA-SCE-HDAC-RACC de 9 de julio de 2025 (**Apéndice n.º 16**), solicitó al señor Cristhian Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, informe con qué documento o cuaderno de registro u otros, son puestos de conocimiento al titular de la entidad, teniendo en cuenta que dichos trámites adicionalmente son derivados a otras áreas; y, con Oficio n.º 1120-2025-DG-HDAC-PASCO de 14 de julio de 2025 (**Apéndice n.º 17**), el señor Cristhian Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, informó que todo documento que ingresa por mesa de partes es puesto de conocimiento al Titular de la entidad, para luego ser remitido a las áreas correspondientes.

En ese sentido, se advierte que el señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, el 29 de noviembre de 2024, tomó conocimiento por segunda vez, los alcances de la Resolución de Sanción; por lo que, como titular de la Entidad, estaba en la obligación de implementar la sanción impuesta por el Tribunal, dentro del plazo máximo que establece la normativa aplicable.

De igual forma, el Escrito s/n de 28 de noviembre de 2024¹⁹ (**Apéndice n.º 14**), del Administrado fue derivado a través de proveído de 29 de noviembre de 2024, a la Unidad de Administración²⁰, y a su vez derivado con proveído de la misma fecha, al Área de Personal para su atención, seguidamente el Área de Personal el 2 de diciembre de 2024, derivó mediante proveído a la Unidad de Asesoría Legal²¹, para que emita la opinión legal, adicional a ello, mediante Informe n.º 1582-2024-AP-HDAC/P de 3 de diciembre de 2024 (**Apéndice n.º 19**) la encargada del Área de Personal²² solicitó Opinión Legal al señor Rusbell Jonas Chombo Prado, jefe de la Unidad de Asesoría Legal, conforme a lo siguiente:

¹⁸ Ingresado a través de mesa de partes el 29 de noviembre de 2024 con registro de expediente n.º 01141049 y registro de trámite de documento n.º 1781317

¹⁹ Mediante el expediente n.º 01141011 y registro de documento n.º 01781224 de 28 de noviembre de 2024

²⁰ Según reporte Sisgado registro de documento n.º 01781224 y 01781764 (**Apéndice n.º 18**).

²¹ Derivado con sello de Proveído de 2 de diciembre de 2024, registrado en el documento s/n de 28 de noviembre de 2024.

²² En cargado mediante memorando n.º 666-2024-AP-HDAC/P de 2 de diciembre de 2024.

“(...)

asimismo, mediante el presente remito a usted el documento de la referencia donde el señor Edwin Jesús Rivera Ramírez pone en conocimiento la vigencia del expediente administrativo

n.° 17564-2024-0-1801-JR-CA-16 y el OFICIO N° 000399-2024-CG/TSRA en el que se nos notifica la decisión de la Sala1 del Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa (TSRA) que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, para que se sirva emitir opinión legal al respecto.

(...)”.

En atención al documento antes señalado, el señor Rusbell Jonas Chombo Prado, jefe de la Unidad de Asesoría Legal de la Entidad²³, emitió opinión legal a través del Informe Legal n.° 0140-2024-UAL-HDAC-PASCO/RJCP de 3 de diciembre de 2024 (**Apéndice n.° 21**), dirigida a la jefa del Área de Personal, en la cual opinó la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución de Sanción, hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, considerando los siguientes aspectos:

“(...)

SOBRE EL CASO CONCRETO:

(...)

2.3.- Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

(...)

- En ese orden de ideas, cabe indicar según Informe Técnico n.° 001034-2020-SERVIR-GPGSC, concluye la aplicación de los preceptos normativos en los casos concretos, empero sobre la ejecutoriedad de actos administrativos, debemos ceñirnos estrictamente a lo referido en el artículo 204 de la Ley 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General.
- Ahora bien, lo que nos trae en la presente causa sobre la ejecución de actos administrativos, debemos señalar tal como se encuentra validado en nuestro ordenamiento administrativo, los actos administrativos se presumen válidos. Por ello, desde el momento en que se dictan estos producen efectos, en consecuencia, los particulares quedan obligados a cumplirlos. Estos tienen la opción de cumplirlos voluntariamente, sin embargo, en el supuesto que no los cumplan, la administración puede imponer la ejecución de los actos administrativos, por si misma, de manera forzosa (ejecución forzosa).
- También al existir un proceso contencioso administrativo interpuesto por el administrado ante el 16° Juzgado Permanente – Sede Alzamora Lima, estando con el Exp. 17564-2024-0-1801-JR-CA-16 y al ejecutarse se estaría ocasionando un agravio de naturaleza constitucional, es más, a efectos de no cometer el ejercicio abusivo de derecho y no ser pasible de acciones legales contra el titular de la entidad y de los que intervienen en la absolución de la presente causa, es de aplicación el numeral 204.1 del artículo 204, puesto que, el administrado al recurrir a instancias judiciales el acto notificado queda suspendido, en todo caso, nuestra representada estará pendiente del proceso ejecutivo o forzoso por parte de la Contraloría General.
- Por tanto, no corresponde la ejecutoriedad del acto administrativo sobre la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública del administrado Edwin Jesús Rivera Ramírez, toda vez que, que dicha Resolución N°000099-2024-CG/TSRA-SALA1, ha sido impugnado ante el 16° Juzgado Permanente - Sede Lima, estando con el Exp. 17564-2024-0-1801-JR-CA-16, asimismo aclaramos que la Resolución N° 000099-2024-CG/TSRA-SALA1, el artículo quinto resuelve: declarar agotada la vía administrativa, y con ello dando la salvedad de recurrir a instancias jurisdiccionales.

(...)

OPINIÓN LEGAL. -

- De conformidad a las consideraciones expuestas en el presente informe legal, **OPINO la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución n.°000099-2024-CG/TSRA-SALA1, hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional**, toda vez, que ha sido

²³ Designado con Resolución n.° 299-2024-GRP-DG-HDAC/PASCO de 16 de setiembre de 2024, desde el 16 de setiembre de 2024, como jefe de la Unidad de Asesoría Legal de la Entidad y ratificado en el mismo cargo a través de la Resolución Directoral n.° 396-2024-GRP-L-HDAC/PASCO de 23 de diciembre de 2024, con eficacia a partir del 01 de enero de 2025. (**Apéndice n.° 20**).

materia de impugnación ante el 16° Juzgado Permanente – Sede Lima, estando con el Exp. 17564-2024-0-1801-JR-CA-16, ello de conformidad al numeral 204.1.1 del artículo 204 de la Ley n.° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual refiere que: *Por suspensión provisional conforme a ley “si un particular lo impugna o reclama ante el juez, el acto puede suspenderse. En tal sentido, una vez resuelto el reclamo, se determinará si el acto debe, en definitiva, cumplirse o no”.*
(...)” (El énfasis y subrayado es nuestro)

De lo descrito, se advierte la renuencia de implementar la ejecución de la sanción impuesta al Administrado, a pesar de encontrarse con una sanción firme, lo que exige a la Entidad el cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata, toda vez que, el actuar señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, como titular de la entidad, pese al haber tomado de conocimiento por segunda vez, no realizó al acciones de forma inmediata la implementación de la sanción interpuesta al Administrado, sumado a ello, el señor Rusbell Jonas Chombo Prado, jefe de la Unidad de Asesoría Legal de la Entidad, emitió opinión legal, en la cual consideró la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución de Sanción, hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, incumpliendo los alcances de la resolución de inhabilitación, por ende, contradiciendo lo establecido en el artículo 11²⁴ de la Ley n.° 27785 y su modificatoria, así como los alcances del artículo 15²⁵ del Reglamento.

Luego, la jefa del Área de Personal mediante proveído sin fecha en el mismo documento, derivó al Asesor Legal para reconsiderar su opinión legal, señalando lo siguiente: *“reconsiderar opinión teniendo en cuenta informe técnico 001793-2023”*; asimismo, dicha jefatura a través del Informe n.° 1613-2024-AP-HDAC/P de 11 de diciembre de 2024 (**Apéndice n.° 22**), dirigido al señor Rusbell Jonas Chombo Prado, Asesor Legal²⁶ de la Entidad, solicitó reconsiderar los alcances de la opinión, conforme al detalle siguiente:

“(…), remito el presente para reconsiderar opinión teniendo en cuenta el Informe Técnico n.° 001793-2023-SERVIR-GPGSC, que se adjunta y el reporte el Registro Nacional de Sanciones contra servidores (...)”.

En atención a ello, pasado 16 días hábiles, el señor Rusbell Jonas Chombo Prado, jefe de la Unidad de Asesoría Legal, mediante Informe n.° 057-2025-UAL-HDAC-PASCO/RJCP de 20 de enero de 2025 (**Apéndice n.° 23**), dirigido al señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, comunicó que se acogía a la opinión vertida mediante Informe Legal n.° 0140-2024-UAL-HDAC-PASCO/RJCP, manifestando lo siguiente:

²⁴ Artículo 11°

Las entidades están obligadas a implementar las acciones a consecuencia de las sanciones por, responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General o el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad de su titular. El retraso o la demora no impide la eficacia de la sanción, pues esta es de cumplimiento obligatorio y efectividad inmediata, desde que queda firme o causa estado²⁵.

²⁵ Artículo 15°.- cumplimiento de las sanciones.

1. Las sanciones firmes o que causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los administrados sancionados, siendo eficaces desde el momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria por parte de la entidad o autoridad alguna. (...)

15.3. La resolución firme que causa estado que impone sanción es comunicada por el Órgano Sancionador o por el TSRA, según quien la hubiera emitido, al Titular de la entidad en que se cometió la infracción, estando esta última obligada y siempre que el administrado sancionado esté prestando servicios en la misma entidad, a implementar las acciones en el ámbito de su competencia, a consecuencia de la sanción impuesta. Estas acciones comprenden la consecuente extinción del vínculo jurídico que la entidad mantenga con el administrado sancionado, cuando la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública es superior a seis (6) meses de duración. Si la sanción de inhabilitación es menor o igual a seis (6) meses, la entidad adopta las acciones de personal que correspondan, incluyendo la suspensión perfecta de labores o del servicio prestado, o la conclusión de la designación en un puesto de confianza, conforme a los términos previstos para la aplicación de dichas acciones.

En todos los casos, la entidad implementa las medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de sus funciones. Estas medidas en ningún caso pueden comprender una evaluación sobre la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta por la contraloría. (...)

15.6. Las acciones señaladas en los numerales 15.3 y 15.4 son implementadas por las entidades en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde que se le comunica la sanción, bajo responsabilidad de su Titular. La demora en la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, ni habilita la realización de función pública alguna, conforme a lo señalado en el numeral 15.1. Los funcionarios o servidores públicos encargados de implementar las referidas acciones, asumen responsabilidad por el retraso o demora injustificada y el perjuicio generado a la entidad o al Estado.

15.7. La suspensión de los efectos de la sanción por decisión judicial expresa, también suspende el cómputo de duración de la sanción desde el momento en que dicha decisión surte efectos como resultado de su notificación a la Contraloría, debiéndose reanudar conforme a los resultados del proceso judicial o cuando se agoten los efectos de la disposición que hubiera originado dicha suspensión.

²⁶ Jefe de la Unidad de Asesoría Legal



"(...)

- A efectos de salvaguardar el correcto funcionamiento y responsabilidad de nuestro nosocomio y evitar futuras responsabilidades administrativas, civiles y penales, recomiendo acogerse a lo dispuesto en el Informe Legal n.º 0140-2024-UAL-HDAC-PASCO/RJCP.
- A efectos de ser pasibles de una acción penal de abuso de autoridad, omisión de funciones y otros tipos penales, sugiero la NO ejecución de la resolución de sanción de la Contraloría General (...)"

De lo descrito, se advierte que el señor Rusbell Jonas Chombo Prado, jefe de la Unidad de Asesoría Legal, no tomó en cuenta, lo dispuesto en el artículo 11²⁷, de La Ley y su modificatoria²⁸, así como los alcances del artículo 15^o del Reglamento²⁹, respecto al cumplimiento de las sanciones, donde precisa que cuando las sanciones firmes o que causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los administrados sancionados, resultan ser eficaces desde ese momento, no estando condicionada a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria por parte de la entidad o autoridad alguna. Además, la suspensión de los efectos de la sanción se daría por decisión judicial expresa, la cual también suspende el cómputo de duración de la sanción desde el momento en que dicha decisión surte efectos como resultado de su notificación a la Contraloría, debiéndose reanudar conforme a los resultados del proceso judicial o cuando se agoten los efectos de la disposición que hubiera originado dicha suspensión.

En atención a ello, mediante Memorando n.º 140-2025-DG-HDAC-PASCO de 21 de enero de 2025 (Apéndice n.º 24), el director General Encargado de la Dirección General de la Entidad³⁰, dispuso a la jefa del Área de Personal, lo siguiente:

"(...), así mismo teniendo la opinión legal y el informe emitido por la Unidad de Asesoría Legal Interna que están adjuntados, se le manifiesta que el servidor Edwin Jesús RIVERA RAMIREZ seguirá laborando de forma permanente hasta el pronunciamiento del 16º Juzgado Permanente – Sede Lima (Órgano Jurisdiccional). Por lo que se le pide que si en caso contrario no se le realizó su planilla de haberes del mes de enero se realice una planilla complementaria y de esta manera afectar su economía familiar. (...)"

Al respecto, la Comisión de Control mediante Carta n.º 002-2025-CG/GRPA-SCE-HDAC-RACC de 24 de junio de 2025 (Apéndice n.º 25), solicitó al director general encargado³¹ de la Dirección General de la Entidad³², que informe si suscribió el Memorando n.º 140-2025-DG-HDAC-PASCO de 21 de

²⁷ Artículo 11º

"Las entidades están obligadas a implementar las acciones a consecuencia de las sanciones por, responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad de su titular. El retraso o demora no impide la eficacia de la sanción, pues esta es de cumplimiento obligatorio y efectividad inmediata, desde que queda firme o causa estado".

²⁸ Artículo 2. Modificación de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

²⁹ Artículo 15º.- cumplimiento de las sanciones.

15.1. Las sanciones firmes o que causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los administrados sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria por parte de la entidad o autoridad alguna. (...)

15.3. La resolución firme que causa estado que impone sanción es comunicada por el Órgano Sancionador o por el TSRA, según quien la hubiera emitido, al Titular de la entidad en que se cometió la infracción, estando esta última obligada y siempre que el administrado sancionado esté prestando servicios en la misma entidad, a complementar las acciones en el ámbito de su competencia, a consecuencia de la sanción impuesta. Estas acciones comprenden la consecuente extinción del vínculo jurídico que la entidad mantenga con el administrado sancionado, cuando la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública es superior a seis (6) meses de duración. Si la sanción de inhabilitación es menor o igual a seis (6) meses, la entidad adopta las acciones de personal que correspondan, incluyendo la suspensión perfecta de labores o del servicio prestado, o la conclusión de la designación en un puesto de confianza, conforme a los términos previstos para la aplicación de dichas acciones.

En todos los casos, la entidad implementa las medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de sus funciones. Estas medidas en ningún caso pueden comprender una evaluación sobre la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta por la contraloría. (...)

15.6. Las acciones señaladas en los numerales 15.3 y 15.4 son implementadas por las entidades en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde que se le comunica la sanción, bajo responsabilidad de su Titular. La demora en la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, ni habilita la realización de función pública alguna, conforme a lo señalado en el numeral 15.1. Los funcionarios o servidores públicos encargados de implementar las referidas acciones, asumen responsabilidad por el retraso o demora injustificada y el perjuicio generado a la entidad o al Estado.

15.7. La suspensión de los efectos de la sanción por decisión judicial expresa, también suspende el cómputo de duración de la sanción desde el momento en que dicha decisión surte efectos como resultado de su notificación a la Contraloría, debiéndose reanudar conforme a los resultados del proceso judicial o cuando se agoten los efectos de la disposición que hubiera originado dicha suspensión.

³⁰ El Señor Rudy Rodríguez Socualaya director general encargado, mediante memorando n.º 116-2025-DG-HDAC-PASCO de 16 de enero de 2025, el Director General de la Entidad encarga las funciones en su cargo para el día 21 de enero de 2025 con todas las responsabilidades inherentes al cargo.

³¹

³² El Señor Rudy Rodríguez Socualaya, encargado de la Dirección General por el único día que fue el 21 de enero de 2025.

enero de 2025 (**Apéndice n.º 24**); en atención a ello, mediante Escrito n.º 01 de 25 de junio de 2025 (**Apéndice n.º 26**), el mencionado señor precisa lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO: *Es de indicar que el día en mención (21/01/2025), al culminar mis labores asistenciales me apersoné al despacho de la dirección a un aproximado de las 12 meridiano, al llamado de la secretaria, indicándome que se debe de remitir documentos de suma urgencia, entre ellos se encontraba el Memorando N° 140-2025-DG-HDAC-PASCO, en la que ordenaba a la jefa de personal la permanencia del servidor Dr. Edwin Jesús Rivera Ramírez, solicitando que se realice su planilla de pago con la única intención de no perjudicar la economía familiar del servidor (...)*. (Lo subrayado es agregado)

En ese sentido, se advierte que el encargado de la dirección General de la Entidad, no proyectó el Memorando n.º 140-2025-DG-HDAC-PASCO (**Apéndice n.º 24**); por ello, la Comisión de Control para determinar dicha situación, mediante Carta n.º 008-2025-CG/GRPA-SCE-HDAC-RACC de 9 de julio de 2025 (**Apéndice n.º 27**), solicitó a la secretaria de la Dirección General, que informe si proyectó el memorando antes señalado, a petición del Director General de la Entidad, y de ser así, informe si para ello se generó algún documento o disposición escrita o verbal; en atención a ello, mediante Escrito n.º 02 de 10 de julio de 2025 (**Apéndice n.º 28**), la secretaria de la Dirección General informó que proyectó el memorando con indicaciones del señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, como se advierte a continuación:

"(...), debo indicar que, con lo que respecta la **Memorando N° 140-2025-DG-HDAC-PASCO de 21 de enero de 2025, mi persona proyecto dicho memorando y fue en atención al proveído que se encuentra en el informe N° 057-2025-UAL-HDAC-PASCO/RJCP, de fecha 20 de enero del 2025, en el que indicaba que debo redactar un memorando al Área de Personal, es ahí que me comuniqué con el Dr. Cristhian Cardoso Rodríguez vía telefónica, donde me indicó que contenido debería ir en el memorando y para luego él (director General encargado del Hospital Daniel Alcides Carrión M.C. Rudy Rodríguez Socualaya) lo firmara (...)**". (El énfasis es agregado)

No obstante, mediante Escrito n.º 03, de fecha 25 de julio de 2025, (**Apéndice n.º 29**), la secretaria de la Dirección General de la Entidad, presentó aclaración al contenido del Escrito n.º 02 de 10 de julio de 2025, manifestando lo siguiente:

"SEGUNDO: *"Con la finalidad de realizar el trámite correspondiente con relación a la situación laboral del Médico Edwin Jesús Ramírez Rivera y en mérito a lo informado por el Abog. Rusbell J. Chombo Prado, Jefe de la Unidad de Asesoría Legal del HDAC, mediante INFORME N° 057-2025-UAL-HDAC-PASCO/RJCP; se puso en conocimiento del Titular de la Entidad sobre la situación del trámite documentario; quien solo se limitó a señalar que se cumpla con lo dispuesto por los Directores Encargados, toda vez que tienen facultades y responsabilidades inherentes al cargo y más aún si se tiene la omisión legal correspondiente. Por lo Tanto, en honor a la verdad cumpla con informar que el Dr. Cristhian CARDOZO RODRÍGUEZ, no fue el funcionario que suscribió el proveído ni el memorando que se cuestiona"*.

En ese sentido, a fin de aclarar la posible contradicción de las expresiones vertidas entre los documentos emitidos por la secretaria de Dirección General de la Entidad (Escritos n.º 02 y 03 de 10 y 25 de julio, respectivamente) la Comisión de Control procedió a emitir el Acta de Recopilación de Información n.º 003-2025-CG/GRPA-SCE-HDAC de 30 de julio de 2025 (**Apéndice n.º 30**), mediante el cual la secretaria de Dirección General de la Entidad, aclarando el contenido de sus escritos precedentes, mencionó lo siguiente:

"(...)

En primer lugar, debo aclarar que el contenido del Memorando n.º 140-2025-DG-HDAC-PASCO de 21 de enero de 2025, fue elaborado con pleno conocimiento del Director, quien dispuso los alcances del mencionado memorando, pero tomando en cuenta el Proveído que firmó la Directora encargada (sobre continuidad del trámite), debiendo aclarar que el contenido del memorando fue disposición

del Director, y que en su condición de secretaria no proyectó el Memorando, porque se le ocurrió, sino fue por plena orden superior. (...)”.

En ese sentido, se advirtió que pese al tener conocimiento de lo dispuesto en la Resolución de Sanción, el señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, habría solicitado a la secretaria de Dirección, proyecte el Memorando n.º 140-2025-DG-HDAC-PASCO de 21 de enero de 2025 (**Apéndice n.º 24**), donde se dispuso que el Administrado continuara laborando de forma permanente hasta el pronunciamiento del 16 Juzgado Permanente; asimismo, se precisó que: “*caso contrario que no se realizó su planilla de haberes del mes de enero se realice una planilla complementaria*”. Documento que, permitió que el Administrado continúen laborando de forma permanente, pese a que contaba con una Resolución de Sanción, donde se le inhabilitó por cuatro (4) años para el ejercicio en la función pública.

En atención al Memorando n.º 140-2025-DG-HDAC-PASCO de 21 de enero de 2025 (**Apéndice n.º 24**), la jefa del Área de Personal emitió el Memorando n.º 0078-2025-AP-HDAC/P de 21 de enero del 2025 (**Apéndice n.º 31**), dirigido a la Sub Área de Remuneraciones, donde solicitó el cumplimiento de lo dispuesto por el director General encargado³³, solicitando su atención.

De otro lado, el OCI a través del Oficio n.º 000040-2025-CG/OC0832 de 31 de enero de 2025³⁴ (**Apéndice n.º 32**), requirió información al señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad³⁵, a fin de que informe lo siguiente:

“(…) se sirva a informar documentadamente sobre las acciones realizadas en consecuencia a la sanción, que indica el precitado documento, asimismo, deberá informar el estado actual de la condición laboral del señor Edwin Jesús Rivera Ramírez en el Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco (...)”.

El mencionado documento fue ingresado a mesa de partes el mismo día que fue derivado mediante proveído del 3 de febrero de 2025, al área de Asesoría Jurídica siendo recibida por esta oficina la misma fecha; en atención a ello, mediante Informe n.º 0142-2025-UAL-HDAC-PASCO/RJCP de 13 de febrero de 2025 (**Apéndice n.º 33**) el señor Rusbell Jonás Chombo Prado, jefe de la Unidad de Asesoría Legal de la Entidad, remitió el expediente del administrado a fin de que este sea derivado al OCI³⁶, en dicho expediente, se constató que se suspendió la ejecución de la Resolución de Sanción y el Administrado continuaba laborando.

Es así que, mediante Oficio n.º 210-2025-DG-HDAC-PASCO de 13 de febrero de 2025 (**Apéndice n.º 34**), la encargada de la Dirección General de la Entidad³⁷ remitió al OCI, en Informe n.º 0142-2025-UAL-HDAC-PASCO/RJCP de 13 de febrero de 2025 (**Apéndice n.º 33**), donde se advierte las acciones realizadas en consecuencia a la sanción, como se muestra a continuación:

“(…) en atención al documento en referencia, sobre las acciones realizadas en consecuencia a la sanción, y estado actual de la condición laboral del señor Edwin Jesús Rivera Ramírez, en el Hospital Daniel Alcides Carrión, por ello este nosocomio remite el INFORME N° 0142-2025-UAL-HDAC-PASCO/RJCP emitido por la Unidad de Asesoría Legal (...)”.

³³ Encargado mediante memorando n.º 116-2025-DG-HDAC-PASCO de 16 de enero de 2025, el director General de la Entidad encarga las funciones en su cargo para el día 21 de enero de 2025 con todas las responsabilidades inherentes al cargo.

³⁴ Documento originado a razón de la emisión del Oficio n.º 000398-2024-CG-CG/TSRA de 25 de noviembre de 2024, por el cual el Tribunal comunicó los alcances de la Resolución n.º 0000099-2024-CG/TSRA-SALA1 de 20 de noviembre de 2024, mediante la cual el Tribunal, resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado (Con registro documento n.º 01789510 y registro expediente n.º 01145984)

³⁵ Designado a través de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 360-2023-G.R.P/GOB de 31 de mayo de 2023, vigente a la fecha, por el cual se designó como director general del Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco, documento requerido a través del oficio n.º 000138-2025-CG/OC0832 de 17 de marzo de 2025 al Gobierno Regional de Pasco, y atendido a través del Oficio n.º 0102-2025-GRP-GGR-DGA/DRH de 28 de marzo de 2025

³⁶ Documento que fue recibido a secretaria de dirección el 13 de febrero de 2025, mismo que fue derivado para la generación de oficio mediante proveído del mismo suscrito por el director general encargado.

³⁷ Encargada mediante memorando n.º 307-205-DG-HDAC-PASCO del 11 de febrero de 2025, el director General de la Entidad encarga las funciones en su cargo para los días del 11 al 16 de febrero con todas las responsabilidades inherentes al cargo.

En atención a ello, a través del Memorando n.º 000002-2025-CG/OC0832 de 14 de febrero de 2025 (Apéndice n.º 35), el OCI informó al Tribunal, que el Administrado continuaba laborando, en virtud del recurso de nulidad presentado ante la Corte Superior de Justicia de Lima, y a la vez, consultó si resultaba suficiente para no hacer efectiva la sanción impuesta, conforme se muestra a continuación:

“(...)

Al respecto, con la finalidad de verificar las acciones adoptadas por el Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco, se remitió a dicha entidad el oficio de la referencia b), en respuesta a ello, el nosocomio remitió el documento de la referencia c) en el cual indican que el administrado Edwin Jesús Rivera Ramírez, aún continúa laborando en la entidad indicada, en razón de la existencia de un escrito que indica que el mencionado señor presentó un recurso de nulidad ante el Juzgado contencioso Administrativo de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima; no obstante, de la revisión de los documentos remitidos por el Hospital Daniel Alcides Carrión (...).

- Con la documentación adjunta al Oficio N°210-2025-DG-HDAC-PASCO, ¿es recurso suficiente para que el Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco no cumpla con hacer efectiva la sanción impuesta al administrado mediante Resolución N° 000109-2024-CG/TSRA-SALA2, tal como lo indicó el informe legal n.º 0140-2024-UAL-HDAC-PASCO/RJCP de (3DIC2024) (...).”

En consecuencia, mediante Memorando n.º 000233-2025-CG/TSRA de 6 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 36), el Tribunal derivó el Memorando n.º 000002-2025-CG/OC0832 de 14 de febrero de 2025 (Apéndice n.º 35), a la Oficina de Gestión de la Potestad Administrativa Sancionadora, para conocimiento y fines que estime pertinente; en atención a ello, mediante Memorando n.º 000242-2025-CG/OGPAS de 10 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 37), el jefe de la Oficina de Gestión de la Potestad Administrativa Sancionadora, cumplió con remitir respuesta a la consulta del OCI, así como dispuso la adopción de medidas inmediatas para asegurar el cumplimiento de la sanción de inhabilitación, como se detalla a continuación:

“(...)

3). Con el documento de la referencia d) ³⁸ se comunicó al titular de la entidad la Resolución de Sanción N° 000099-2024-CG/TSRA-SALA1, antes referida.

4). De la documentación que adjunta, se advierte que el servidor sancionado continúa laborando pese a contar con sanción vigente, y que tal situación se sustentaría en el Informe Legal n.º 0140-2024-UAL-HDAC-PASCO/RJCP emitido por el jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la entidad, el cual tiene como conclusión: “(...) OPINO la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución n° 000099-2024-CG/TSRA-SALA1, hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional; toda vez que, ha sido materia de impugnación ante el 16° Juzgado Permanente-Sede Lima (...)

De la revisión de dicho informe se advierte que éste se sustenta en que se habría presentado una demanda contenciosa administrativo ante el Poder Judicial. No se advierte del citado informe la mención a algún mandato judicial que suspenda los efectos de la indicada sanción. (...).

6). En consecuencia, las sanciones firmes o que causen estado, como en el presente caso, son de cumplimiento obligatorio e inmediato y sólo se puede suspender, dejar sin efecto, anular, revocar por disposición judicial expresa, ya sea por resolución final o una medida cautelar (provisional); lo que no se ha dado en el presente caso, pues la sola interposición de una demanda, no es sustento suficiente para suspender los efectos de la sanción administrativa que nos convoca.

En ese contexto, absuelta la consulta su despacho se servirá de manera urgente disponer las acciones necesarias e inmediatas, en el marco de sus funciones, para asegurar la implementación de la sanción de cuatro (4) años de inhabilitación, para el ejercicio de la función pública, dando cuenta a estas OGPAS

³⁸ La referencia d) del memorando n.º 000242-2025-CG/OGPAS de 10 de marzo de 2025, se refiere a los alcances del oficio n.º 000399-2024-CG/TSRA de 25 de noviembre de 2024, por el cual se comunica al director general de Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco, respecto a la decisión de la Sala 1 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA que declara infundado el recurso de apelación, plasmado en la Resolución n.º 000099-2024-CG/TSRA-SALA1 de 20 de noviembre de 2024.

a la brevedad posible; sin perjuicio de las acciones correspondientes ante la entidad por la negativa u obstrucción al cumplimiento de dicha sanción, vigente desde el 21 de noviembre de 2024, en evidente contravención a la normativa glosada precedentemente en el numeral 5 de la presente.
(...)" (El énfasis y subrayado es agregado)

De lo señalado, mediante Oficio n.º 000127-2025-CG/OC0832 de 11 de marzo de 2025³⁹ (**Apéndice n.º 38**), el OCI instó al señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad⁴⁰, la adopción de medidas correspondientes, a fin de implementar la sanción de manera inmediata, conforme a lo siguiente:

"(...)
Ahora bien, la Entidad al no contar hasta la fecha con un documento que suspenda, deje sin efecto, anule o revoque por disposición judicial expresa, ya sea por resolución final o una medida cautelar (provisional) lo impuesto en la Resolución de Sanción n.º 000099-2024-CG/TSRA-SALA1; y a pesar de ello el señor Edwin Jesús Rivera Ramírez continúa laborando en el Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco, obstruyendo así el cumplimiento de dicha sanción en evidente contravención a la normativa correspondiente, en tal sentido, este Órgano de Control Institucional INSTA a su despacho ADOPTAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES para realizar de manera INMEDIATA la IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN de la Resolución de Sanción n.º 000099-2024-CG/TSRA-SALA1 que sanciona al administrado Edwin Jesús Rivera Ramírez; resolución vigente desde el 21 de noviembre de 2024 a la fecha, bajo responsabilidad expresa de vuestro despacho (...)"

El documento antes señalado, fue derivado por la Oficina de Trámite Documentario, con proveído sin fecha a la Unidad de Administración, siendo recibido el 12 de marzo de 2025; en atención a ello, mediante Informe n.º 0115-2025-UAD-HDAC/PASCO de 13 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 39**), el jefe de la Unidad de Administración de la Entidad remitió el Oficio n.º 000127-2025-CG/OC0832⁴¹ (**Apéndice n.º 38**), al director General de la Entidad, para que a través de su despacho se disponga la continuidad del trámite correspondiente.

De otro lado, el jefe de la Unidad de Administración de la Entidad con Memorando n.º 0177-2025-UAD-HDAC-PASCO de 13 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 40**), remitió a la Jefa del Área de Personal, el Oficio n.º 000127-2025-CG/OC0832⁴² (**Apéndice n.º 38**), para que a través de su despacho se disponga, la continuidad del trámite correspondiente, bajo responsabilidad administrativa y funcional; es así, que la jefa del Área de Personal, mediante Memorando n.º 0224-2025-AP-HDAC/P de 13 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 41**), comunicó al Administrado, su desvinculación con la entidad a partir de la fecha, además, solicitó la entrega de cargo a quien fue su jefe inmediato. Además, la jefa de Área de Personal, mediante Informe n.º 429-2025-AP-HDAC/P del mismo día (**Apéndice n.º 42**), comunicó a la jefa de la Unidad de Epidemiología el cumplimiento de la Resolución de Sanción.

No obstante, por otro lado en atención al Informe n.º 0115-2025-UAD-HDAC/PASCO (**Apéndice n.º 39**), la encargada de la Dirección General de la Entidad⁴³, solicitó con Memorando n.º 509-2025-DG-HDAC-PASCO de 14 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 43**), al señor Rusbell Jonás Chombo Prado, jefe de la Unidad de Asesoría Legal, emitir opinión legal para que se adopten las acciones correspondientes; en atención a ello, el referido jefe de la Unidad de Asesoría Legal, sugirió

³⁹ Con registro de expediente n.º 01148828 y registro de documento n.º 01794613

⁴⁰ En esa fecha, mediante Memorando n.º 446-2025-DG-HDAC-PASCO del 3 de marzo de 2025, la directora General encargada de la Entidad, encargó las funciones en su cargo para los días del 10 al 13 de marzo con todas las responsabilidades inherentes al cargo

⁴¹ Con registro de expediente n.º 01148828 y registro de documento n.º 01794613

⁴² Con registro de expediente n.º 01148828 y registro de documento n.º 01794613

⁴³ Encargada mediante memorando n.º 508-205-DG-HDAC-PASCO del 13 de marzo de 2025 a la Dra. Dyanne Nellibeth de la Rosa Campos, el Director General encargado de la Entidad encarga las funciones en su cargo para los días del 14 al 16 de marzo con todas las responsabilidades inherentes al cargo.

con Informe n.º 206-2025-UAL-HDAC-PASCO/RJCP de 14 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 44**), al señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, suspender la inhabilitación, hasta el pronunciamiento del OCI, como se muestra a continuación:

"(...)

En tal sentido, este despacho sugiere la suspensión de inhabilitación, hasta el pronunciamiento del Órgano de Control Institucional (OCI) sobre si dicho acto administrativo ha quedado firme a efectos de que nuestra representada ejecute dicha medida.

"(...)"

En atención a ello, con Memorando n.º 521-2025-DG-HDAC-PASCO de 17 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 45**), el señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, solicitó a la jefa del Área de Personal, suspender la ejecución de la inhabilitación del Administrado, hasta el pronunciamiento del OCI; al respecto, mediante Informe n.º 0433-2025-AP-HDAC/P de 17 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 46**), la jefa del Área de Personal, comunicó al jefe de la Unidad de Epidemiología, que en cumplimiento a la disposición realizada por el Director se dejaba sin efecto el Informe n.º 0429-2025-AP-HDAC/P⁴⁴ (**Apéndice n.º 42**). Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por del director General, con Memorando n.º 0244-2025-AP-HDAC/P de 17 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 47**), la jefa del Área de Personal comunicó al Administrado la suspensión de lo notificado en el Memorando n.º 0224-2025-AP-HDAC/P (**Apéndice n.º 41**), (mediante el cual, se comunicó al Administrado la desvinculación con la entidad a partir del 13 de marzo de 2025), y con Memorando Múltiple n.º 0084-2025-AP-HDAC/P del mismo día (**Apéndice n.º 48**), la jefa del Área de Personal comunicó, a la Sub Área de Control y Asistencia, Sub Área de INFORHUS - AIRHSP y Sub Área de Remuneraciones, que se dejaba sin efecto el Memorando Múltiple n.º 0083-2025-AP-HDAC/P⁴⁵.

En ese sentido, se advierte que, en atención a la opinión vertida por el señor Rusbell Jonás Chombo Prado, jefe de la Unidad de Asesoría Legal, a través del Informe n.º 206-2025-UAL-HDAC-PASCO/RJCP (**Apéndice n.º 44**), el señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, solicitó a la jefa del Área de Personal, suspender la ejecución de la inhabilitación del Administrado, hasta el pronunciamiento del OCI; por ende, se dejó sin efecto todos los documentos que se habían emitido para la implementación de sanción, pese a que, en el Oficio n.º 000127-2025-CG/OC0832 de 11 de marzo de 2025⁴⁶ (**Apéndice n.º 38**), el OCI instó al señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, a adoptar de manera INMEDIATA las acciones correspondientes, para la implementación y ejecución de la Resolución de Sanción. Con ello, dilatando más el plazo de la implementación de la Sanción contra el Administrado, permitiendo que continúe laborando en la Entidad.

Por otro lado, al no tener respuesta al Oficio n.º 000127-2025-CG/OC0832⁴⁷ (**Apéndice n.º 38**), el OCI reiteró con Oficio n.º 000139-2025-CG/OC0832 de 17 de marzo de 2025⁴⁸ (**Apéndice n.º 49**), al señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, la implementación de la sanción señalando lo siguiente:

"(...)

*Teniendo en cuenta lo detallado en el párrafo anterior, se instó a su despacho a través del oficio de la referencia⁴⁹ e) **ADOPTAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES para realizar de manera INMEDIATA la IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN de la***

⁴⁴ Mediante el cual la Jefa del Área de Personal, comunicó a la jefa de la Unidad de Epidemiología el cumplimiento de la Resolución de Sanción.

⁴⁵ Mediante el cual se la Jefa del Área de Personal puso de conocimiento a la Sub Área de Control y Asistencia, Sub Área de INFORHUS - AIRHSP y Sub Área de Remuneraciones, la implementación de la Sanción, para su cumplimiento.

⁴⁶ Con registro de expediente n.º 01148828 y registro de documento n.º 01794613

⁴⁷ Con registro de expediente n.º 01148828 y registro de documento n.º 01794613

⁴⁸ Con registro expediente n.º 01149297 y registro documento n.º 01795633

⁴⁹ La referencia e) del oficio n.º 000127-2025-CG/OC0832 de 11 de marzo de 2025, dispone al director General del Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco, relacionada con la sanción impuesta al administrado.

Resolución de Sanción n.º 000099-2024-CG/TSRA-SALA1 que sanciona al administrado Edwin Jesús Ramírez, resolución vigente desde el 21 de noviembre de 2024 a la fecha; sin embargo, habiendo transcurrido el plazo brindado, su representada no ha cumplido con informar respecto de las acciones adoptadas, por lo que, se REITERA al Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco IMPLEMENTAR la sanción precisada en la Resolución de Sanción n.º 000099-2024-CG/TSRA-SALA1 BAJO APERCIBIMIENTO DE LLEVAR A CABO EL SERVICIO DE CONTROL QUE CORRESPONDA PARA DESLINDAR LA RESPONSABILIDAD PERTINENTE POR EL RETRASO O DEMORA INJUSTIFICADA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ACCIONES PARA CUMPLIR CON LA SANCIÓN IMPUESTA Y ADVERTIR EL PERJUICIO GENERADO A LA ENTIDAD, y a la vez, BAJO APERCIBIMIENTO de REMITIR TODA LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LOS ENTES CORRESPONDIENTES PARA QUE ADOPTEN LAS MEDIDAS LEGALES PERTINENTES EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS QUE RESULTEN RESPONSABLES POR LA OBSTRUCCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SANCIÓN INDICADA (...).

Simultáneamente, en atención al Oficio n.º 000127-2025-CG/OC0832⁵⁰ (Apéndice n.º 38), el señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, con Oficio n.º 399-2025-DG-HDAC-PASCO de 17 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 50), comunicó al OCI, los alcances del informe n.º 206-2025-UAL-HDAC-PASCO/RJCP de 14 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 44), emitido por el jefe de la Unidad de Asesoría Legal de la Entidad, quien sugirió la suspensión de inhabilitación hasta el pronunciamiento del OCI, conforme a lo siguiente:

(...)
En tal sentido, este despacho sugiere la suspensión de inhabilitación, hasta el pronunciamiento del Órgano de Control Institucional (OCI) sobre si dicho acto administrativo ha quedado firme a efectos de que nuestra representada ejecute dicha medida.
(...).

Al respecto, a través del Oficio n.º 000145-2025-CG/OC0832 de 17 de marzo de 2025⁵¹ (Apéndice n.º 51), el OCI emitió respuesta al señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, recordándole lo dispuesto por el artículo 11⁵² de la Ley 27785 y su modificatoria, por el cual las entidades están obligadas a implementar las acciones a consecuencia de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuestas por el Tribunal en un plazo máximo de quince días, bajo responsabilidad del titular, conforme a lo siguiente:

(...)
De otro lado, se le RECUERDA lo vertido en el artículo 11 de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el cual señala que: "(...) Las entidades están obligadas a implementar las acciones a consecuencia de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General o el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad de su titular. El retraso o demora de la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, pues esta es de cumplimiento obligatorio y efectividad inmediata, desde que queda firme o causa estado". Teniendo en cuenta ello, los funcionarios o servidores públicos encargados de implementar las referidas acciones, asumen responsabilidad por el retraso o demora injustificada y el perjuicio generado a la entidad o el Estado
(...).

⁵⁰ Con registro de expediente n.º 01148828 y registro de documento n.º 01794613

⁵¹ Con registro expediente n.º 01149346 y registro documento n.º 01795716

⁵² **Artículo 11°**

"Las entidades están obligadas a implementar las acciones a consecuencia de las sanciones por, responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad de su titular. El retraso o demora no impide la eficacia de la sanción, pues esta es de cumplimiento obligatorio y efectividad inmediata, desde que queda firme o causa estado".

Además, el Titular de la entidad está obligado a implementar las acciones en el ámbito de su competencia, a consecuencia de la sanción impuesta; siendo estas las siguientes: "a) la consecuente extinción del vínculo jurídico que la entidad mantenga con el administrado sancionado; cuando la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública es superior a seis (6) meses de duración)⁵³ del mismo modo, cabe precisar que, su despacho tomó conocimiento de la Resolución de Sanción n.º 000099-2024-CG/TSRA-SALA1 a través del Oficio N.º 000399-2024-CG/TSRA de 25 de noviembre de 2024 y hasta la fecha no ha cumplido con la implementación correspondientes pese a haber transcurrido el plazo máximo de 15 días hábiles tal y como señala norma (...)". (El énfasis y subrayado es agregado)

Por tanto, mediante Oficio n.º 411-2025-DG-HDAC-PASCO de 18 de marzo de 2025⁵⁴ (Apéndice n.º 52), el señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la entidad, puso en conocimiento del OCI, que ante el caso del Administrado, se estaba adoptando las acciones para la sanción de inhabilitación, adjuntando el Informe n.º 0119-2025-UAD-HDAC/PASCO de 17 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 53), mediante el cual refiere: "(...) que la Unidad de Administración, realizó la comunicación a su despacho a través del informe n.º 0115-2025-UAD-HDAC/PASCO⁵⁵ a Secretaría de Dirección, a fin que implemente la sanción (...)".

No obstante, de la verificación realizada por el OCI, al mencionado documento, se evidenció que no se adjuntó documentos que acrediten la implementación de la sanción indicada, motivo por el cual, el OCI a través del Oficio n.º 000147-2025-CG/OC0832 de 19 de marzo de 2025⁵⁶ (Apéndice n.º 54) solicitó al señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, adjunte documentación que evidencie fehacientemente la implementación de la sanción señalada.

Al respecto, con Oficio n.º 426-2025-DG-HDAC-PASCO de 18 de marzo de 2025 (con fecha de recepción de 20 de marzo de 2025) (Apéndice n.º 55), el señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, remitió al OCI las acciones tomadas por el Área de Personal, con las que se cumplió con lo dispuesto en la Resolución de Sanción, adjuntando el Informe n.º 0446-2025-AP-HDAC/P, de 18 de marzo de 2025, en la cual señala que se ha cumplido con ejecutar lo dispuesto en la resolución de sanción, adjuntando los siguientes documentos:

- Memorando n.º 530-2025-DG-HDAC-PASCO de 17 de marzo de 2025, donde el señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, comunicó a la jefa del Área de Personal, que se dejaba sin efecto el Memorando n.º 521-2025-DG-HDAC-PASCO, a fin de que se ejecute lo resuelto por la Resolución de Sanción.
- Informe n.º 0437-2025-AP-HDAC/P de 18 de marzo de 2025, mediante el cual la jefa del Área de Personal, remitió al jefe de la Unidad de Epidemiología, el Memorando n.º 530-2025-DG-HDAC-PASCO para su cumplimiento, quedando sin efecto los documentos que se opongan a la disposición.
- Memorando Múltiple n.º 0085-2025-AP-HDAC/P de 18 de marzo, mediante el cual la jefa del Área del Personal, comunicó a la Sub Área de Control y Asistencia, Sub Área de Inforhus y Sub Área de Remuneraciones que en atención al Memorando n.º 530-2025-DG-HDAC-PASCO, se dejaba sin efecto el Memorando Múltiple n.º 0084-2025-AP-HDAC/P.
- Memorando n.º 0245-2025-AP-HDAC/P de 18 de marzo de 2025, en atención al Memorando n.º 530-2025-DG-HDAC-PASCO, por el que, la jefa del Área de Personal comunicó al Administrado, que se dejaba sin efecto el Memorando n.º 0244-2025-AP-HDAC/P y se ratificaba lo notificado en el Memorando n.º 224-2025-AP-HDAC/P⁵⁷.

⁵³ Establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional" aprobado mediante Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG.

⁵⁴ Con registro expediente n.º 01149297 y registro documento n.º 01795861

⁵⁵ Informe n.º 0115-2025-UAD-HDAC/PASCO de 13 de marzo de 2025, emitido por el Jefe (e) de Administración, para conocimiento del director general de la Entidad.

⁵⁶ Con registro expediente n.º 01149346 y registro documento n.º 01795716

⁵⁷ Mediante el cual la Jefa del Área de Personal, comunicó al Administrado, su desvinculación con la entidad a partir del 13 de marzo de 2025.

Además, mediante Oficio n.º 458-2025-DG-HDAC-PASCO de 21 de marzo de 2025 (con fecha de recepción del 24 de marzo de 2025) (**Apéndice n.º 56**), el director General Encargado⁵⁸ de la Entidad, remitió al OCI, el Informe n.º 0471-2025-AP-HDAC/P de 21 de marzo de 2025, con el cual la jefa del Área de Personal, remitió la documentación solicitante, donde adjuntó el Informe n.º 0446-2025-AP-HDAC/P de 18 de marzo de 2025, en el que señala haberse cumplido con ejecutar lo dispuesto en la resolución de sanción.

De lo expuesto, se advierte que el accionar inoportuno del titular de la Entidad y el jefe de Asesoría Legal, a pesar de tomar conocimiento de los alcances de la Resolución de Sanción, omitiendo sus funciones y resistiéndose a las disposiciones resueltas por las autoridades competentes, no ejecutaron de manera inmediata la sanción impuesta, permitiendo la continuidad laboral del servidor sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, hasta el 13 de marzo de 2025 y por ende, que perciba ingresos durante los meses de noviembre y diciembre de 2024 y de enero, febrero y hasta el 13 de marzo de 2025 conforme al rol de turnos y rol de asistencias, según lo informado mediante Oficio n.º 0419-2025-DG-HDAC-PASCO⁵⁹ de 17 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 57**), ocasionando que no se garantice el adecuado accionar del nosocomio; afectando la Legalidad, Transparencia y el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

El hecho expuesto contraviene la siguiente normativa:

- **Ley 31288 - Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, publicada el 20 de julio de 2021.**

(...)

Artículo 2. Modificación de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Modifícanse los artículos 11, 45, 46, 47, 48, 51, 56, 57, 58, 59 y una definición básica de la novena disposición final de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, conforme al siguiente texto:

“Artículo 11º.- Responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control

(...)

Las entidades están obligadas a implementar las acciones a consecuencia de las sanciones por, responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General el Tribunal Superior de Responsabilidades

Administrativas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad de su titular. El retraso o demora no impide la eficacia de la sanción, pues esta es de cumplimiento obligatorio y efectividad inmediata, desde que queda firme o causa estado.

(...)

Artículo 59.- Carácter de las resoluciones del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas

Las resoluciones del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas ponen fin a la vía administrativa y contra ellas procede la acción contencioso-administrativa, conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú.

Son competentes para tramitar el correspondiente proceso los jueces laborales de la subespecialidad contencioso-administrativa.

(...)” (El subrayado es agregado).

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado a través del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019.**

⁵⁸ Encargada mediante memorando n.º 544-205-DG-HDAC-PASCO del 18 de marzo de 2025 al señor Juan Bernardo Osorio, el director General de la Entidad encarga las funciones en su cargo para los días del 21 al 23 de marzo con todas las responsabilidades inherentes al cargo

⁵⁹ En atención al Oficio n.º 000122-23025-CG/OC0832 del OCI

(...)

Artículo 203°.- Ejecutoriedad del acto administrativo.

(...)

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley. (...).

- **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional Aprobado con Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG de 19 de agosto de 2021.**

(...)

Artículo 7.- Alcance de la sanción

(...)

7.2. La sanción de inhabilitación impide la realización de actividades que representen el ejercicio de la función pública, por parte del administrado sancionado. Así también, supone el impedimento para obtener un nuevo cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o contratos de cualquier naturaleza para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad, durante la eficacia de la sanción.

(...)

Artículo 15.- Cumplimiento de las Sanciones.

15.1. Las sanciones firmes o que causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los administrados sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria por parte de la entidad o autoridad alguna.

(...)

15.3. La resolución firme que causa estado que impone sanción es comunicada por el Órgano Sancionador o por el TSRA, según quien la hubiera emitido, al Titular de la entidad en que se cometió la infracción, estando esta última obligada y siempre que el administrado sancionado esté prestando servicios en la misma entidad, a implementar las acciones en el ámbito de su competencia, a consecuencia de la sanción impuesta. Estas acciones comprenden la consecuente extinción del vínculo jurídico que la entidad mantenga con el administrado sancionado, cuando la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública es superior a seis (6) meses de duración. Si la sanción de inhabilitación es menor o igual a seis (6) meses, la entidad adopta las acciones de personal que correspondan, incluyendo la suspensión perfecta de labores o del servicio prestado, o la conclusión de la designación en un puesto de confianza, conforme a los términos previstos para la aplicación de dichas acciones.

En todos los casos, la entidad implementa las medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de sus funciones. Estas medidas en ningún caso pueden comprender una evaluación sobre la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta por la contraloría.

(...)

15.6. Las acciones señaladas en los numerales 15.3 y 15.4 son implementadas por las entidades en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde que se le comunica la sanción, bajo responsabilidad de su Titular. La demora en la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, ni habilita la realización de función pública alguna, conforme a lo señalado en el numeral 15.1. Los funcionarios o servidores públicos encargados de implementar las referidas acciones, asumen responsabilidad por el retraso o demora injustificada y el perjuicio generado a la entidad o al Estado.

15.7. La suspensión de los efectos de la sanción por decisión judicial expresa, también suspende el cómputo de duración de la sanción desde el momento en que dicha decisión surte efectos como resultado de su notificación a la Contraloría, debiéndose reanudar conforme a los resultados del proceso judicial o cuando se agoten los efectos de la disposición que hubiera originado dicha suspensión.

(...)

Artículo 120.- Resoluciones que ponen término al procedimiento sancionador.



120.1. El procedimiento sancionador, respecto del administrado, termina con la emisión de las siguientes resoluciones:

(...)

4. La resolución que revoca, confirma o modifica lo resuelto en primera instancia, emitida por el TSRA, que agota la vía administrativa y causa estado. La resolución que causa estado contiene una decisión definitiva en sede administrativa (...).

(El subrayado es agregado).

- Resolución n.º 000099-2024-CG/TSRA-SALA1 de 20 de noviembre de 2024.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **EDWIN JESÚS RIVERA RAMÍREZ** contra la Resolución n.º 000411-2024-CG/OSAN de 4 de julio 2024, emitida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República, que le impuso, la **SANCIÓN DE CUATRO (4) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de las conductas infractoras previstas en los numerales 16 y 21 del artículo 46 de la Ley n.º 27785, consideradas como muy graves; **CONFIRMANDO LA SANCIÓN IMPUESTA** por los cargos imputados por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado, **EDWIN JESÚS RIVERA RAMÍREZ** con arreglo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** copia de la presente resolución al **HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN - PASCO** al Órgano de Control Institucional de la referida entidad y a la Gerencia Regional de Control de Junín.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - **DECLARAR AGOTADA** la vía administrativa con la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 59º de la Ley n.º 27785, modificado por la Ley n.º 31288, concordante con los artículos 84 y 120 del Reglamento

(...)"

La situación expuesta, ha permitido que un servidor sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, continuara laborando en la Entidad, ocasionando que no se garantice el adecuado accionar del nosocomio, afectando la legalidad, transparencia y el correcto funcionamiento de la Administración Pública, así como la eficacia de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

Asimismo, es oportuno señalar que los referidos hechos, se originaron por el accionar del funcionario y servidor de la entidad, al no implementar oportunamente la sanción de inhabilitación contra el Administrado, a consecuencia de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, impuestas por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos presuntamente irregulares.

Las personas comprendidas en los hechos (**Apéndice n.º 1**), presentaron sus comentarios o aclaraciones en forma documentada y dentro del plazo, siendo los siguientes: el señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez y señor Rusbell Jonás Chombo Prado, conforme al (**Apéndice n.º 58**) del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados (**Apéndice n.º 58**), se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida

evaluación y la cédula de notificación forman parte del **Apéndice n.º 58** del Informe de Control Específico.

En tal sentido, la participación de las personas comprendidas en los mismos, se describe a continuación:

1. **Cristhian Paul Cardoso Rodríguez**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.º 41491950, en su condición de director General de la Entidad, durante el periodo del 31 de mayo de 2023 a la fecha⁶⁰, a quien se le notificó el pliego de hechos a través de la Cédula de Notificación n.º 00000001-2025-CG/GRPA-SCE-HDAC de 16 de julio de 2025 y notificada a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "e-Casilla-CGR" el 22 de julio de 2025, con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000001-2025-CG/GRPA-01-007; en atención a ello, presentó sus comentarios a través del documento s/n de 5 de agosto de 2025, en un total de siete (7) folios. (**Apéndice n.º 58**).

Como resultado de la evaluación realizadas a los comentarios y/o aclaraciones presentadas por el señor **Cristhian Paul Cardoso Rodríguez**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 58**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional Sujeta a la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República, y responsabilidad Penal.

Toda vez que, en su condición de director General de la Entidad, tomó conocimiento a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00001508-2024-CG/TSRA y Cargo de Notificación de 20 de noviembre de 2024, con la cual el Tribunal notificó al titular de la Entidad la Resolución n.º 0000099-2024-CG/TSRA-SALA1 de 20 de noviembre de 2024, en la que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado mediante el Escrito s/n de 10 de julio de 2024⁶¹, en contra de los alcances de la Resolución n.º 000411-2024-CG/OSAN de 4 de julio de 2024.

Quien mediante Oficio n.º 1126-2025-DG-HDAC-PASCO de 14 de julio de 2025, el señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad⁶², dando respuesta a lo solicitado informó que no realizó ninguna acción con lo que respecta a la citada notificación de la Resolución de Sanción, la misma que fue notificada a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00001508-2024-CG/TSRA.

En ese sentido, el señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, como titular de la Entidad, tenía la plena obligación de tomar conocimiento de los alcances de la citada resolución, y estaba en la obligación de implementar las acciones a consecuencia de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, dicha implementación debió efectuarse a más tardar en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad plena del titular de la Entidad. Por lo que la norma además establece que el retraso o demora no impide la eficacia de la sanción, pues esta es de cumplimiento obligatorio y efectividad inmediata, desde que queda firme o causa estado, tal como lo establece en el artículo 2º de la Ley 31288⁶³, sobre las responsabilidades y

⁶⁰ Designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 360-2023-G.R.P/GOB de 31 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 12**).

⁶¹ Mediante el expediente n.º 0820240421590 de 10 de julio de 2024

⁶² En atención al Oficio n.º 019-2025-CG/GRPA-SCE-HDAC-RACC de 11 de julio de 2025, por el cual la Comisión de Control solicitó se informe cuáles son las acciones implementadas como TITULAR DE LA ENTIDAD, en mérito a la notificación de la Resolución n.º 000099-2024-CG/TSRA-SALA1, la cual se realizó a través de la Casilla Electrónica.

⁶³ Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. "(...) **Artículo 2. Modificación de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**

Modifícanse los artículos 11, 45, 46, 47, 48, 51, 56, 57, 58, 59 y una definición básica de la novena disposición final de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, conforme al siguiente texto:

"Artículo 11º.- Responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control

sanciones derivadas del proceso de control; del mismo modo, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional en adelante "el Reglamento", que en su artículo 15° dispone el cumplimiento de las sanciones, salvo por disposición judicial expresa.

Asimismo, con Oficio n.° 000399-2024-CG/TSRA de 25 de noviembre de 2024, (con sello de recepción de mesa de partes de la Entidad del 29 de noviembre de 2024)⁶⁴, el Tribunal comunicó por segunda vez a la Entidad, la decisión de la Sala 1 del Tribunal, respecto a los alcances de la Resolución de Sanción, el documento antes señalado, fue derivado con proveído a la Unidad de Administración el 29 de noviembre de 2024 y luego al área de Personal el 2 de diciembre de 2024. En ese sentido, se advierte que el señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, el 29 de noviembre de 2024, tomó conocimiento por segunda vez, los alcances de la Resolución de Sanción; por lo que, como titular de la Entidad, estaba en la obligación de implementar la sanción impuesta por el Tribunal, dentro del plazo máximo que estable la normativa aplicable.

Asimismo, incumplió sus funciones por haber dispuesto la elaboración del contenido del memorando n.° 140-2025-DG-HDAC-PASCO de 21 de enero de 2025, suscrito por el encargado de la Dirección General de la Entidad⁶⁵, donde se dispuso la continuidad laboral del servidor inhabilitado y solicitó se realice la planilla complementaria de haberes del mes de enero, para su pago respectivo, permitiendo que el Administrado continúen laborando de forma permanente, pese a que contaba con una Resolución de Sanción, donde se le inhabilitó por cuatro (4) años para el ejercicio en la función pública.

De igual forma, por haber emitido el Memorando n.° 521-2025-DG-HDAC-PASCO de 17 de marzo de 2025, al solicitar a la jefa del Área de Personal, suspender la ejecución de la inhabilitación del Administrado, hasta el pronunciamiento del OCI; asimismo, con Oficio n.° 399-2025-DG-HDAC-PASCO de 17 de marzo de 2025, dirigido al OCI adjunto el alcance del informe n.° 206-2025-UAL-HDAC-PASCO/RJCP de 14 de marzo de 2025, emitido por el jefe de la Unidad de Asesoría Legal de la Entidad, quien sugirió la suspensión de inhabilitación hasta el pronunciamiento del OCI, quien contraviniendo a la normativa, continuo sin la implementación de la sanción.

De lo descrito, se advierte la renuencia de implementar la ejecución de la sanción impuesta al Administrado, a pesar de encontrarse con una sanción firme, lo que obliga a la Entidad el cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata, toda vez que, el actuar señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, como titular de la entidad, pese al haber tomado de conocimiento por segunda vez, no realizó al acciones de forma inmediata la implementación de la sanción interpuesta al Administrado, incumpliendo los alcances de la resolución de inhabilitación, por ende, contradiciendo lo establecido en el artículo 11°⁶⁶ de la Ley n.° 27785 y su modificatoria, así como los alcances del artículo 15°⁶⁷ del Reglamento.

(...) Las entidades están obligadas a implementar las acciones a consecuencia de las sanciones por, responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad de su titular. El retraso o demora no impide la eficacia de la sanción, pues esta es de cumplimiento obligatorio y efectividad inmediata, desde que queda firme o causa estado*.

(...)* (El subrayado es agregado).

⁶⁴ Ingresado a través de mesa de partes el 29 de noviembre de 2024 con registro de expediente n.° 01141049 y registro de trámite de documento n.° 1781317

⁶⁵ Encargado mediante memorando n.° 116-2025-DG-HDAC-PASCO de 16 de enero de 2025, el director Ejecutivo de la Entidad encarga las funciones en su cargo para el día 21 de enero de 2025 con todas las responsabilidades inherentes al cargo.

⁶⁶ **Artículo 11°**

"Las entidades están obligadas a implementar las acciones a consecuencia de las sanciones por, responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad de su titular. El retraso o demora no impide la eficacia de la sanción, pues esta es de cumplimiento obligatorio y efectividad inmediata, desde que queda firme o causa estado*."

⁶⁷ **Artículo 15°.- cumplimiento de las sanciones.**

15.1. Las sanciones firmes o que causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los administrados sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria por parte de la entidad o autoridad alguna. (...)

15.3. La resolución firme que causa estado que impone sanción es comunicada por el Órgano Sancionador o por el TSRA, según quien la hubiera emitido, al Titular de la entidad en que se cometió la infracción, estando esta última obligada y siempre que el administrado sancionado esté prestando servicios en la misma entidad, a implementar las acciones en el ámbito de su competencia, a consecuencia de la sanción impuesta. Estas acciones comprenden la consecuente extinción del vínculo jurídico que la entidad mantenga con el administrado sancionado, cuando la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública es superior a seis (6) meses de duración. Si la sanción de inhabilitación es menor o igual a seis (6) meses, la entidad adopta las acciones de personal que correspondan, incluyendo la suspensión

Los hechos expuestos, contravinieron lo estipulado en el artículo 2° y 59° de la Ley n° 31288, Ley que tipifica las Conductas Infractoras en materia de Responsabilidad Administrativa Funcional, que modifica el artículo 11° de la Ley n° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, así como el artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado a través del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019, así también, el artículo 7° y los sub numerales 15.1, 15.3, 15.7, 15.6 y 15.7 del artículo 15°, además, el numeral 4 del artículo 120° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG de 19 de agosto de 2021; y los alcances de los artículos primero, segundo, tercero y quinto de la Resolución n.° 000099-2024-CG/TSRA-SALA1 de 20 de noviembre de 2024.

Por otro lado, incumplió sus funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad⁶⁸19 de diciembre de 2018; (**Apéndice n.° 59**), que señala lo siguiente:

(...)
DENOMINACIÓN DEL CARGO : DIRECTOR/A GENERAL
FUNCIONES ESPECÍFICAS:

- (...)
- 1.8. *Otras atribuciones y responsabilidades que se le confieran en el marco de la normatividad vigente.*

(...)

 - 1.10. *Organizar, dirigir y coordinar las actividades propias de los sistemas administrativos de conformidad a la normatividad vigente y ser responsable de su cumplimiento.*

(...)

 - 1.18. *Atender los asuntos administrativos que se deriven del Desarrollo de las actividades de la Dirección General. (...)*

De igual forma, incumplió sus funciones previstas, en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF)⁶⁹ de la Entidad (**Apéndice n.° 60**), que señalan lo siguiente:

(...)
Artículo 7. – Dirección
(...)
d) *Cumplir y hacer cumplir el código de ética de la función pública, debiendo en todo momento velar, por los intereses institucionales en el ejercicio de sus funciones.*
(...)

Asimismo, vulneró el numeral 2 Probidad del Artículo 6° Principios de la Función Pública, de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública el cual establece que el servidor público; "(...) *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...)*", e incurrió en las prohibiciones éticas establecidas en el numeral 2 del artículo 8° de la citada normativa, el cual dispone que el servidor público está prohibido de: "(...) *Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso a su cargo, autoridad, influencia, o apariencia de influencia (...)*".

perfecta de labores o del servicio prestado, o la conclusión de la designación en un puesto de confianza, conforme a los términos previstos para la aplicación de dichas acciones.

En todos los casos, la entidad implementa las medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de sus funciones. Estas medidas en ningún caso pueden comprender una evaluación sobre la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta por la contraloría. (...)

15.6. Las acciones señaladas en los numerales 15.3 y 15.4 son implementadas por las entidades en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde que se le comunica la sanción, bajo responsabilidad de su Titular. La demora en la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, ni habilita la realización de función pública alguna, conforme a lo señalado en el numeral 15.1 Los funcionarios o servidores públicos encargados de implementar las referidas acciones, asumen responsabilidad por el retraso o demora injustificada y el perjuicio generado a la entidad o al Estado.

15.7. La suspensión de los efectos de la sanción por decisión judicial expresa, también suspende el cómputo de duración de la sanción desde el momento en que dicha decisión surte efectos como resultado de su notificación a la Contraloría, debiéndose reanudar conforme a los resultados del proceso judicial o cuando se agoten los efectos de la disposición que hubiera originado dicha suspensión.

⁶⁸ Aprobado mediante Resolución Directoral n.° 200-2018-DG-HDAC/P de 19 de diciembre de 2018.

⁶⁹ Aprobado con Ordenanza Regional n.° 413-2017-G.R.PICR de 8 de junio de 2017

También incumplió el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece como deber general del empleado público: "(...) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)" y el literal a) del artículo 16° de la misma la cual establece como obligación del empleado público el "(...) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencias, laboriosidad y vocación de servicio (...)"; encontrándose inmerso en el alcance del artículo 19° de la citada Ley, que indica que "(...) Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público (...)", en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)".

Incumpliendo a su vez los deberes que exige la función pública previsto en la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 7° que señala: "(...) El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

2. **Rusbell Jonás Chombo Prado**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 47639107, en su condición de jefe de la Unidad de Asesoría Legal de la Entidad, durante el periodo del 16 de setiembre a la fecha⁷⁰, a quien se le notificó el pliego de hechos a través de la Cédula de Notificación n.° 00000002-2025-CG/GRPA-SCE-HDAC de 16 de julio de 2025 y notificada a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "e-Casilla-CGR" el 22 de julio de 2025, con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2025-CG/GRPA-01-007 de 22 de julio de 2025; en atención a ello, presentó sus comentarios a través de documento s/n de 30 de julio de 2025 en un total de cien (100) folios. (**Apéndice n.° 58**).

Como resultado de la evaluación realizada a los comentarios y/o aclaraciones presentadas por el señor **Rusbell Jonás Chombo Prado**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 58**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional Sujeta a la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República, y responsabilidad Penal.

Toda vez que, en su condición de jefe de la Unidad de Asesoría Legal de la Entidad, emitió el Informe Legal n.° 0140-2024-UAL-HDC-PASCO/RJCP de 3 de diciembre de 2024, dirigida a la jefa del Área de Personal, en la cual opinó la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución de sanción, hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

Asimismo, sin advertir la normativa y a pesar de haber sido cuestionado el informe legal, por la Jefa del Área de Personal mediante el Informe n.° 1613-2024-AP-HDAC/P de 11 de diciembre de 2024, donde solicitó reconsiderar los alcances de la opinión; el señor Rusbell Jonás Chombo Prado, jefe de la Unidad de Asesoría Legal de la Entidad, se ratificó en los alcances del Informe Legal n.° 0140-2024-UAL-HDC-PASCO/RJCP, mediante Informe n.° 057-2025-UAL-HDAC-PASCO/RJCP de 20 de enero de 2025, el cual, fue dirigido al señor Christian Paul Cardozo Rodríguez, director General de la Entidad, comunicó que se acoge a la opinión vertida mediante Informe Legal.

Dichos informes legales sirvieron de sustento para emisión del Memorando n.° 140-2025-DG-HDAC-PASCO de 21 de enero de 2025, mediante el cual, el director General Encargado de la Entidad, dispuso la continuidad laboral del servidor inhabilitado y solicitó se realice la planilla complementaria de haberes del mes de enero, para su pago respectivo.

⁷⁰ Resolución n.° 299-2024-GRP-DG-HDAC/PASCO de 16 de setiembre de 2024, desde el 16 de setiembre de 2024, mediante el cual se designa como jefe de la Unidad de Asesoría Legal de la Entidad, ratificado a través de la Resolución Directoral n.° 396-2024-GRP-L-HDAC/PASCO de 23 de diciembre de 2024, con eficacia a partir del 01 de enero de 2025.

De lo mencionado, se advierte que el Jefe de la Unidad de Asesoría Legal, sin tomar en cuenta, la normativa, y contradiciendo sus alcances, no permitió la implementación de la Resolución de Sanción, al no cumplir la misma dentro de los quince (15) días hábiles de haber tomado conocimiento de la sanción impuesta, al emitir informes legales que en contravención a lo mencionado en el artículo 2° de la Ley 31288⁷¹, sobre las responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control; del mismo modo, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional en adelante "el Reglamento"⁷², que en su artículo 15⁷³ dispone el cumplimiento de las sanciones, salvo por disposición judicial expresa.

Posterior a ello, en atención al Oficio n.° 000127-2025-CG/OC0832 de 11 de marzo de 2025⁷⁴, la encargada de la Dirección General de la Entidad⁷⁵, solicitó con Memorando n.° 509-2025-DG-HDAC-PASCO de 14 de marzo de 2025, al señor Rusbell Jonás Chombo Prado, jefe de la Unidad de Asesoría Legal, opinión legal para que adopten las acciones correspondientes; en atención a ello, el señor Rusbell Jonás Chombo Prado, jefe de la Unidad de Asesoría Legal, sugirió con Informe n.° 206-2025-UAL-HDAC-PASCO/RJCP de 14 de marzo de 2025, al señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, suspender la inhabilitación, hasta el pronunciamiento del OCI si dicho acto administrativo queda firme.

De lo descrito, se advierte la renuencia de implementar la ejecución de la sanción impuesta al Administrado, a pesar de encontrarse con una sanción firme, lo que obliga a la Entidad el cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata, toda vez que, el señor Rusbell Jonás Chombo Prado, jefe de la Unidad de Asesoría Legal de la Entidad, emitió opinión legal, en la cual opinó la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución de Sanción, hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, incumpliendo los alcances de la Resolución de Inhabilitación, por ende, contradiciendo lo establecido en el artículo 11° de la Ley n.° 27785 y su modificatoria, así como los alcances del artículo 15° del Reglamento.

Dicha conducta conllevó a que el jefe de la Unidad de Asesoría Legal, a través de sus informes permita la continuidad laboral de servidor sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la

⁷¹ Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. "(...) **Artículo 2. Modificación de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**

Modificanse los artículos 11, 45, 46, 47, 48, 51, 56, 57, 58, 59 y una definición básica de la novena disposición final de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, conforme al siguiente texto:

"Artículo 11°.- Responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control

(...) Las entidades están obligadas a implementar las acciones a consecuencia de las sanciones por, responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad de su titular. El retraso o demora no impide la eficacia de la sanción, pues esta es de cumplimiento obligatorio y efectividad inmediata, desde que queda firme o causa estado".

(...) (El subrayado es agregado).

⁷² Aprobado con Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG de 19 de agosto de 2021

⁷³ "(...) Artículo 15°.- Cumplimiento de las sanciones.

5.1. Las sanciones firmes o que causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los administrados sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria por parte de la entidad o autoridad alguna (...)

5.3. La resolución firme que causa estado que impone sanción es comunicada por el Órgano Sancionador o por el TSRA, según quien la hubiera emitido, al Titular de la entidad en que se cometió la infracción, estando esta última obligada y siempre que el administrado sancionado esté prestando servicios en la misma entidad, a implementar las acciones en el ámbito de su competencia, a consecuencia de la sanción impuesta. Estas acciones comprenden la consecuente extinción del vínculo jurídico que la entidad mantenga con el administrado sancionado, cuando la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública es superior a seis (6) meses de duración. Si la sanción de inhabilitación es menor o igual a seis (6) meses, la entidad adopta las acciones de personal que correspondan, incluyendo la suspensión perfecta de labores o del servicio prestado, o la conclusión de la designación en un puesto de confianza, conforme a los términos previstos para la aplicación de dichas acciones.

En todos los casos, la entidad implementa las medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de sus funciones. Estas medidas en ningún caso pueden comprender una evaluación sobre la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta por la contraloría. (...)

5.6. Las acciones señaladas en los numerales 5.3 y 5.4 son implementadas por las entidades en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde que se le comunica la sanción, bajo responsabilidad de su Titular. La demora en la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, ni habilita la realización de función pública alguna, conforme a lo señalado en el numeral 5.1. Los funcionarios o servidores públicos encargados de implementar las referidas acciones, asumen responsabilidad por el retraso o demora injustificada y el perjuicio generado a la entidad o al Estado.

5.7. La suspensión de los efectos de la sanción por decisión judicial expresa, también suspende el cómputo de duración de la sanción desde el momento en que dicha decisión surte efectos como resultado de su notificación a la Contraloría, debiéndose reanudar conforme a los resultados del proceso judicial o cuando se agoten los efectos de la disposición que hubiera originado dicha suspensión. (...) (El subrayado es agregado).

⁷⁴ Mediante el cual, el OCI instó al señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez, director General de la Entidad, la adopción de medidas correspondientes, a fin de implementar la sanción de manera inmediata.

⁷⁵ Encargada mediante memorando n.° 508-205-DG-HDAC-PASCO del 13 de marzo de 2025 a la Dra. Dyanne Nellibeth de la Rosa Campos, el director Ejecutivo encargado de la Entidad encarga las funciones en su cargo para los días del 14 al 16 de marzo con todas las responsabilidades inherentes al cargo.

función pública, ocasionando que no se garantice el adecuado accionar del nosocomio; afectando la Legalidad, Transparencia y el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Los hechos expuestos, contravinieron lo estipulado en el artículo 2° y 59° de la Ley n° 31288, Ley que tipifica las Conductas Infractoras en materia de Responsabilidad Administrativa Funcional, que modifica el artículo 11° de la Ley n° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Así como el artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado a través del Decreto Supremo n.°004-2019-JUS de 25 de enero de 2019, así también, como el artículo 7° y los sub numerales 15.1, 15.3, 15.7, 15.6 y 15.7 del artículo 15°, así como el numeral 4 del artículo 120° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG de 19 de agosto de 2021, asimismo los alcances de los artículos primero, segundo, tercero y quinto de la Resolución n.° 000099-2024-CG/TSRA-SALA1 de 20 de noviembre de 2024.

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad⁷⁶ 19 de diciembre de 2018; (**Apéndice n.° 59**), que señala lo siguiente:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO: ABOGADO

FUNCIONES ESPECÍFICAS:

(...)

1.2. *Opinar, informar y absolver consultas sobre asuntos Jurídicos Administrativos que formulen las Unidades Orgánicas y/o trabajadores del Hospital Daniel A. Carrión.*

1.3. *Emitir opinión técnica de los dispositivos legales que conciernen a la entidad.*

(...)

1.5. *Emitir informes sobre aspectos legales y elevarlo a la Dirección para conocimiento y decisiones pertinentes*

1.6. *Revisar y emitir informes y/o dictámenes legales sobre dispositivos de carácter jurídico, derechos y obligaciones, prohibiciones y goces de personal del Hospital.*

(...)

1.10. *Efectuar el seguimiento de las causas administrativas en diversas materias.*

(...)"

De igual forma, incumplió sus funciones previstas, en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF)⁷⁷ de la Entidad (**Apéndice n.° 60**), que señalan lo siguiente:

(...)

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF

(...)

Artículo 10. – Unidad de Asesoría Legal

a). *Opinar, informar y absolver las consultas de carácter jurídico y legal que le formule, la Dirección y las Unidades del Hospital Daniel Alcides Carrión - Pasco.*

b). *Emitir dictámenes de carácter jurídico y legal que le sean solicitados por las unidades orgánicas del Hospital Daniel Alcides Carrión Pasco.*

(...)"

Así también, vulneró el numeral 2 Probidad del Artículo 6° Principios de la Función Pública, de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública el cual establece que el servidor público; "(...) Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...)", e incurrió en las prohibiciones éticas establecidas en el numeral 2 del artículo 8° de la citada normativa, el cual dispone que el servidor público está prohibido de: "(...) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso a su cargo, autoridad, influencia, o apariencia de influencia (...)"

⁷⁶ Aprobado mediante Resolución Directoral n.° 200-2018-DG-HDACP de 19 de diciembre de 2018.

⁷⁷ Aprobado con Ordenanza Regional n.° 413-2017-G.R.P/CR de 8 de junio de 2017

De otro lado, incumplió el literal d) del artículo 2° de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece como deber general del empleado público el "(...) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)*" y el literal a) del artículo 16° de la misma la cual establece como obligación del empleado público el "(...) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencias, laboriosidad y vocación de servicio (...)*"; encontrándose inmerso en el alcance del artículo 19° de la citada Ley, que indica que "(...) *Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público (...)*", en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "(...) *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida (...)*".

Incumpliendo a su vez los deberes que exige la función pública previsto en la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 7° que señala: "(...) *El servidor público tiene los siguientes deberes: [...] 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*".



III. ARGUMENTOS JURIDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad "*Entidad no implementó oportunamente la resolución que disponía inhabilitar a un servidor para el ejercicio de la función pública; situación que afectó la legalidad, transparencia y el correcto funcionamiento de la administración pública, además de no garantizar el adecuado accionar del nosocomio*" se encuentran desarrollados en el **(Apéndice n.º 2)** del Informe de Servicio de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal, de la irregularidad "*Entidad no implementó oportunamente la resolución que disponía inhabilitar a un servidor para el ejercicio de la función pública; situación que afectó la legalidad, transparencia y el correcto funcionamiento de la administración pública, además de no garantizar el adecuado accionar del nosocomio*" se encuentran desarrollados en el **(Apéndice n.º 3)** del Informe de Servicio de Control Específico.



IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES.

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **(Apéndice n.º 1)**



V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de irregularidad practicado al Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco, se formulan la conclusión siguiente:

- 
1. El Tribunal emitió la Resolución n.º 000099-2024-CG/TSRA-SALA1 de 20 de noviembre de 2024, en la que se puso fin a la vía administrativa, y declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el Administrado contra los alcances de la Resolución n.º 000411-2024-CG/OSAN, emitida por el Órgano Sancionador, confirmando la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de conductas infractoras, dando por concluido el procedimiento respectivo.

El director General de la Entidad, en su condición de titular y el jefe de Asesoría Legal, pese a tener conocimiento de los alcances de la Resolución de Sanción, no implementaron las acciones

a consecuencia de la sanción, impuesta por el Tribunal, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, conforme lo establece el marco normativo aplicable; por lo contrario, realizó acciones que retrasaron en la implementación, permitiendo la continuidad laboral de servidor sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, hasta el 13 de marzo de 2025; ocasionando que no se garantice el adecuado accionar del nosocomio; afectando la Legalidad, Transparencia y el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

VI. RECOMENDACIONES

Al Órgano Instructor

1. Realizar el procesamiento del funcionario y servidor público del Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo con su competencia (**Conclusión n.º 1**).

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República.

2. Dar inicio a las acciones penales⁷⁸ contra el funcionario y servidor público comprendidos en los hechos de la irregularidad única del presente Informe de Control Específico con la finalidad de que se determinen las responsabilidades que correspondan (**Conclusión n.º 1**).

VII. APÉNDICES:

- [Handwritten signature]*
- [Handwritten signature]*
- [Handwritten signature]*
- Apéndice n.º 1 Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
 - Apéndice n.º 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
 - Apéndice n.º 3 Argumentación jurídica por presunta responsabilidad penal.
 - Apéndice n.º 4 Copia fedateada del Apéndice 1 del Informe de Control Específico n.º 047-2023-2-0832-SCE. Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
 - Apéndice n.º 5 Copia simple de la Resolución n.º 000025-2024-CG/INSJUN de 26 de enero de 2024, firmada digitalmente con valor legal.
 - Apéndice n.º 6 Copia simple, de la Resolución n.º 000411-2024-CG/OSAN de 4 de julio de 2024, firmada digitalmente con valor legal.
 - Apéndice n.º 7 Copia simple del Escrito s/n de 10 de julio de 2024, con firma digital de recepción.
 - Apéndice n.º 8 Copia simple de la Resolución n.º 000099-2024-CG/TSRA-SALA1 de 20 de noviembre de 2024, firmada digitalmente con valor legal.
 - Apéndice n.º 9 Copia simple de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00001508-2024-CG/TSRA y Cargo de Notificación de 20 de noviembre de 2024, firmadas digitalmente con valor legal.
 - Apéndice n.º 10 Copia autenticada del Oficio n.º 019-2025-CG/GRPA-SCE-HDAC-RACC de 11 de julio de 2025 y anexos en copia simple.
 - Apéndice n.º 11 Copia fedateada del Oficio n.º 1126-2025-DG-HDAC-PASCO de 14 de julio de 2025
 - Apéndice n.º 12 Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 360-2023-G.R.P/GOB de 31 de mayo de 2023, de designación del director General de la Entidad, señor Cristhian Paul Cardoso Rodríguez.



⁷⁸ El presente Delito Identificado no se encuentra tipificado dentro de los delitos de concusión y/o peculado y/o corrupción de funcionarios Públicos, en todas las modalidades contempladas en la Sección II, II y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, por lo que de conformidad al sub literal a) del literal VI "Recomendaciones", del Numeral 7.1.3.1 "Elaboración del Informe de Control Específico" de la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con presunta Irregularidad" dispone: Cuando existe señalamiento de presunta responsabilidad penal, se formulan recomendaciones según el detalle siguiente:

(...)
b) En los casos de comisión de delitos distintos a aquellos de competencia exclusiva de la Procuraduría Pública especializada en Delitos de Corrupción:

- Apéndice n.º 13 Copia fedateada de la Declaración Jurada n.º 001134-2023-CG/F4 de 12 de junio de 2023.
- Apéndice n.º 14 Copia fedateada de escrito s/n de 28 de noviembre de 2024 y sus documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 15 Copia fedateada del Oficio n.º 000399-2024-CG/TSRA de 25 de noviembre de 2024.
- Apéndice n.º 16 Copia autenticada del Oficio n.º 018-CG/GRPA-SCE-HDAC-RACC de 9 de julio de 2025
- Apéndice n.º 17 Copia fedateada del Oficio n.º 1120-2025-DG-HDAC-PASCO de 14 de julio de 2025 Y anexos en copia simple y fedateada.
- Apéndice n.º 18 Copia fedateada del reporte Sisgedo registro de documento n.ºs 01781224 y 01782564.
- Apéndice n.º 19 Copia fedateada del Informe n.º 1582-2024-AP-HDAC/P de 3 de diciembre de 2024.
- Apéndice n.º 20 Copia fedateada, de la Resolución n.º 299-2024-GRP-DG-HDAC/PASCO de 16 de setiembre de 2024, y ratificado a través de la Resolución Directoral n.º 396-2024-GRP-L-HDAC/PASCO de 23 de diciembre de 2024.
- Apéndice n.º 21 Copia fedateada del Informe Legal n.º 0140-2024-UAL-HDAC-PASCO/RJCP de 3 de diciembre de 2024.
- Apéndice n.º 22 Copias fedateada del Informe n.º 1613-2024-AP-HDAC/P de 11 de diciembre de 2024.
- Apéndice n.º 23 Copia fedateada del Informe n.º 057-2025-UAL-HDAC-PASCO/RJCP de 20 de enero de 2025.
- Apéndice n.º 24 Copia fedateada del Memorando n.º 140-2025-DG-HDAC-PASCO de 21 de enero de 2025.
- Apéndice n.º 25 Copia autenticada de la Carta n.º 002-2025-CG/GRPA-SCE-HDAC-RACC de 24 de junio de 2025.
- Apéndice n.º 26 Copia autenticada del Escrito n.º 01 de 25 de junio de 2025 y copia simple de los documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 27 Copia autenticada de la Carta n.º 008-2025-CG/GRPA-SCE-HDAC-RACC de 9 de julio de 2025 y copia simple del documento adjunto.
- Apéndice n.º 28 Copia autenticada del Escrito n.º 02 de 10 de julio de 2025 y copia simple de los documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 29 Copia autenticada del Escrito n.º 03, de fecha 24 de julio de 2025 y copia simple de los documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 30 Copia autenticada del Acta de Recopilación de Información n.º 003-2025-CG/GRPA-SCE-HDAC de 30 de julio de 2025.
- Apéndice n.º 31 Copia fedateada del Memorando n.º 0078-2025-AP-HDAC/P de 21 de enero de 2025.
- Apéndice n.º 32 Copia simple del Oficio n.º 000040-2025-CG/OC0832 de 31 de enero de 2025 firmado digitalmente con valor legal.
- Apéndice n.º 33 Copia fedateada del Informe n.º 0142-2025-UAL-HDAC-PASCO/RJCP de 13 de febrero de 2025 y documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 34 Copia fedateada del Oficio n.º 210-2025-DG-HDAC-PASCO de 13 de febrero de 2025.
- Apéndice n.º 35 Copia simple del Memorando n.º 000002-2025-CG/OC0832 de 14 de febrero de 2025, firmado digitalmente con valor legal.
- Apéndice n.º 36 Copia simple del Memorando n.º 000233-2025-CG/TSRA de 6 de marzo de 2025, firmado digitalmente con valor legal.



- Apéndice n.º 37 Copia simple del Memorando n.º 000242-2025-CG/OGPAS de 10 de marzo de 2025, firmado digitalmente con valor legal.
- Apéndice n.º 38 Copia simple del Oficio n.º 000127-2025-CG/OC0832 de 11 de marzo de 2025, firmado digitalmente con valor legal.
- Apéndice n.º 39 Copia fedateada del Informe n.º 0115-2025-UAD-HDAC/PASCO de 13 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 40 Copia fedateada del Memorando n.º 0177-2025-UAD-HDAC-PASCO de 13 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 41 Copia fedateada del Memorando n.º 0224-2025-AP-HDAC/P de 13 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 42 Copia fedateada del Informe n.º 0429-2025-AP-HDAC/P de 13 de marzo de 2025 y documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 43 Copia fedateada del Memorando n.º 509-2025-DG-HDAC-PASCO de 14 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 44 Copia fedateada del Informe n.º 0206-2025-UAL-HDAC-PASCO/RJCP de 14 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 45 Copia fedateada del Memorando n.º 521-2025-DG-HDAC-PASCO de 17 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 46 Copia fedateada del Informe n.º 0433-2025-AP-HDAC/P de 17 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 47 Copia fedateada del Memorando n.º 0244-2025-AP-HDAC/P de 17 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 48 Copia fedateada del Memorando Múltiple n.º 0084-2025-AP-HDAC/P de 17 de marzo de 2025 y su documento adjunto.
- Apéndice n.º 49 Copia fedateada del Oficio n.º 000139-2025-CG/OC0832 de 17 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 50 Copia fedateada del Oficio n.º 399-2025-DG-HDAC-PASCO de 17 de marzo de 2025 y sus documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 51 Copia simple del Oficio n.º 000145-2025-CG/OC0832 de 17 de marzo de 2025, firmado digitalmente con valor legal.
- Apéndice n.º 52 Copia fedateada del Oficio n.º 411-2025-DG-HDAC-PASCO de 18 de marzo de 2025 y documento adjunto.
- Apéndice n.º 53 Copia fedateada del Informe n.º 0119-2025-UAD-HDAC/PASCO de 17 de marzo de 2025 y documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 54 Copia simple del Oficio n.º 000147-2025-CG/OC0832 de 19 de marzo de 2025, firmado digitalmente con valor legal.
- Apéndice n.º 55 Copia fedateada del Oficio n.º 426-2025-DG-HDAC-PASCO de 18 de marzo de 2025 y documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 56 Copia fedateada del Oficio n.º 458-2025-DG-HDAC-PASCO de 21 de marzo de 2025 y documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 57 Copia fedateada del Oficio n.º 0419-2025-DG-HDAC-PASCO de 17 de marzo de 2025 y sus documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 58 Copia de las Cédulas de notificación, Cédulas de Notificación Electrónica y cargos de notificación, con firma digital; así como, copia fedateada de los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad, y anexos adjuntos en copia simple y fedateadas y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.



Apéndice n.º 59 Copia fedateada del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad aprobado mediante Resolución Directoral n.º 200-2018-DG-HDAC/P de 19 de diciembre de 2018.

Apéndice n.º 60 Copia fedateada del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad aprobado con Ordenanza Regional n.º 413-2017-G.R.P/CR de 8 de junio de 2017.

Pasco, 18 de agosto de 2025

Patricia Melody Ayala Cristóbal
Supervisor de la Comisión de Control

Ricardo Augusto Casas Córdova
Jefe de la Comisión de Control

Ricardo Augusto Casas Córdova
Abogado de la Comisión de Control

EL GERENTE REGIONAL DE CONTROL DE PASCO, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace propio, procediendo a su aprobación.

Pasco, 18 de agosto de 2025



Felipe Vladimiro Vegas Palomino
Gerente Regional de Control
Gerencia Regional de Control de Pasco
Contraloría General de la República del Perú

Apéndice n.º 1



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 8503-2025-CG/GRPA-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional
1	ENTIDAD NO IMPLEMENTÓ OPORTUNAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE DISPONÍA INHABILITAR A UN SERVIDOR PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; SITUACIÓN QUE AFECTÓ LA LEGALIDAD, TRANSPARENCIA Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ADEMÁS DE NO GARANTIZAR EL ADECUADO ACCIONAR DEL NOSOCOMIO	Cristhian Paul Cardoso Rodríguez	[REDACTED]	Director General del Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco	31/05/2023	A la fecha	Designado con plaza orgánica Régimen D. Leg. n.° 276 - Confianza	[REDACTED]			X	X
2	ENTIDAD NO IMPLEMENTÓ OPORTUNAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE DISPONÍA INHABILITAR A UN SERVIDOR PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; SITUACIÓN QUE AFECTÓ LA LEGALIDAD, TRANSPARENCIA Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ADEMÁS DE NO GARANTIZAR EL ADECUADO ACCIONAR DEL NOSOCOMIO	Rusbell Jonas Chombo Prado	[REDACTED]	Jefe de la Unidad de Asesoría Legal del Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco	18/04/2024	A la fecha	Designado a plaza orgánica Régimen D. Leg. N.° 1057 CAS Confianza	[REDACTED]			X	X



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

Yanacancha, 21 de Agosto de 2025

OFICIO N° 000392-2025-CG/GRPA

Señor:

Cristhian Paul Cardoso Rodríguez

Director

Hospital Daniel Alcides Carrión - Pasco

Av. Daniel Alcides Carrión 520a (Reerencia frente a la Undac)

Pasco/Pasco/Yanacancha

Asunto : Remisión de Informe de Control Específico.

Referencia : a) Oficio n.° 000282-2025-CG/GRPA de 6 de junio de 2025.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para la realización del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad "Continuidad Laboral de Servidor Sancionado con Inhabilitación para el Ejercicio de la Función Pública", al Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco, a su cargo.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 8503-2025-CG/GRPA-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual el Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco, se encuentra impedido de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas, conforme se comunicó a través del Oficio n.° 001-2025-CG/GRPA-SCE-HDAC-RACC de 10 de junio de 2025.

Finalmente, se hace de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones legales penales, por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Felipe Vladimiro Vegas Palomino
Gerente Regional de Control I
Gerencia Regional de Control de Pasco
Contraloría General de la República

(FVP/rcc)

Nro. Emisión: 04100 (L467 - 2025) Elab:(U63276 - L467)





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000034-2025-CG/GRPA

DOCUMENTO : OFICIO N° 000392-2025-CG/GRPA

EMISOR : FELIPE VLADIMIRO VEGAS PALOMINO - GERENTE REGIONAL DE CONTROL - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PASCO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESTINATARIO : CRISTHIAN PAUL CARDOSO RODRIGUEZ

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : AIS HOSPITAL DANIEL A.CARRION

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20194048034

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 693

Sumilla: como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.º 8503-2025-CG/GRPA-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual el Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco, se encuentra impedido de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas, conforme se comunicó a través del Oficio n.º 001-2025-CG/GRPA-SCE-HDAC-RACC de 10 de junio de 2025.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO 000392-2025-CG-GRPA
2. INFORME SCE N
3. INFORME SCE N
4. INFORME SCE N
5. INFORME SCE N



6. INFORME SCE N
7. INFORME SCE N
8. INFORME SCE N
9. CARGO DE RECEPCION MEMO 000755-2025-CG-GRPA[F]
10. MEMORANDO-000757-2025-GRPA[F]





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 000392-2025-CG/GRPA

EMISOR : FELIPE VLADIMIRO VEGAS PALOMINO - GERENTE REGIONAL DE CONTROL - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PASCO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESTINATARIO : CRISTHIAN PAUL CARDOSO RODRIGUEZ

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : AIS HOSPITAL DANIEL A.CARRION

Sumilla:

como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 8503-2025-CG/GRPA-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual el Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco, se encuentra impedido de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas, conforme se comunicó a través del Oficio n.° 001-2025-CG/GRPA-SCE-HDAC-RACC de 10 de junio de 2025.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20194048034**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000034-2025-CG/GRPA
2. OFICIO 000392-2025-CG-GRPA
3. INFORME SCE N
4. INFORME SCE N
5. INFORME SCE N
6. INFORME SCE N
7. INFORME SCE N
8. INFORME SCE N



9. INFORME SCE N

10. CARGO DE RECEPCION MEMO 000755-2025-CG-GRPA[F]

11. MEMORANDO-000757-2025-GRPA[F]

NOTIFICADOR : RICARDO AUGUSTO CASAS CORDOVA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PASCO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

